

BCA

B00060897

De "Jose Rodrigo Roque Diaz"
<jrroqued@profeco.gob.mx>
A: <cofemer@cofemer.gob.mx>
Fecha 22/06/2006 06:58:51 p.m.
Tema: RE: Propuestas de PROFECO al Reglamento
de Gas

A quien corresponda:



Sírvase encontrar la postura de PROFECO en relación con el proyecto de Reglamento de Gas L.P. propuesto por la Secretaría de Energía.

La opinión de esta institución condensa algunas de las líneas siguientes:

1. No están considerando diversas propuestas que PROFECO formuló hace casi un año. Creemos que no dan suficiente importancia al tema de los consumidores en el proyecto. Como si la afectación grave a los consumidores no fuera un tema relevante para la regulación de un mercado tan desordenado.
2. Hemos sugerido que se abran los mercados y que se establezcan nuevos y más flexibles mecanismos de

comercialización. Por ejemplo: venta de Gas en recipientes de materiales transparentes (más seguros y que permiten al consumidor ver qué y cuánto le están vendiendo), venta al consumidor final no sólo mediante camiones de cilindros o autotantques, sino en tiendas de autoservicio, entre otros, siempre que se garantice la seguridad. Creemos en Profeco que esta apertura beneficia a los consumidores en tanto que acaba con concentraciones injustificadas.

3. Hemos propuesto vincular las causales de rescisión a los permisos con violaciones a los consumidores. Dada la experiencia de Profeco, podemos constatar que los gaseros no cumplen con sus obligaciones en un mercado muy regulado, cerrado y de vital importancia para los consumidores. El Estado no debería permitir esta impunidad.

4. Debe reforzarse el mecanismo de destrucción de cilindros en mal estado, que puedan afectar la seguridad, la vida y los bienes de los consumidores.

El documento que recién elaboramos presupone la existencia de otro, de 2005, en el que Profeco emite comentarios a alguno de los primeros proyectos de SENER. Por ello, remito ambos para que se tenga la opinión integral de esta institución.

Saludos.

Rodrigo.

CC: "Roberto Karam Ahuad"
<rkarama@profeco.gob.mx>, "Guillermo Mena Lopez"
<gmenal@profeco.gob.mx>, <jvazque@cofemer.gob.mx>,
<bcontrer@cofemer.gob.mx>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p align="center">CAPÍTULO I.</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p>		
<p>Artículo 2. Definiciones.</p> <p>XXXII. Transporte: La actividad de recibir, conducir y entregar Gas L.P., por medio de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanque, Buque-tanque o Ductos;</p> <p>XXXIV. Usuario Final: La persona que adquiere Gas L.P., para su propio consumo en instalaciones de aprovechamiento, en vehículos de combustión interna o en estaciones de Gas L.P., para carburación.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones.</p> <p>XXXV. Transporte: La actividad de recibir, conducir y entregar Gas L.P., por medio de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanque, Buque-tanque o Ductos;</p> <p>XXVIII. Usuario Final: La persona que adquiere Gas L.P. para su propio consumo en Instalaciones de Aprovechamiento o a través de Equipos de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores;</p>	<p>Artículo 2. Definiciones.</p> <p>XXXV. Transporte: No se incluyó "recipientes portátiles": PROPUESTA: ...Buque-tanque o Ductos y recipientes portátiles;</p> <p>XXVIII. Usuario Final: No se incluyó "estaciones de Gas L.P. para carburación". PROPUESTA: ...en Vehículos Automotores en estaciones de Gas L.P. para carburación;</p>
<p>Artículo 3. Aplicación e Interpretación.</p> <p>La aplicación e interpretación de este Reglamento para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría conforme al artículo 16 de la Ley, salvo las actividades que se especifican a continuación, que corresponden a la Comisión:</p> <p>I. Ventas de primera mano;</p> <p>II. Transporte por medio de Ductos, y</p> <p>III. Distribución de Gas L.P. por Ductos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda a la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor o a la Comisión Federal de Competencia en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.</p>	<p>Artículo 3. Aplicación e Interpretación.</p> <p>La aplicación e interpretación de este Reglamento para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría conforme al artículo 16 de la Ley, salvo las actividades que se especifican a continuación, que corresponden a la Comisión:</p> <p>I. Ventas de primera mano;</p> <p>II. Transporte por medio de Ductos, y</p> <p>III. Distribución de Gas L.P. por Ductos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda a la Comisión Federal de Competencia y a la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de sus leyes respectivas.</p>	<p>Artículo 3. Aplicación e Interpretación.</p> <p>Se incluye frase en el último párrafo: ... en los términos de sus leyes respectivas.</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>Artículo 5. Prácticas Monopólicas.</p> <p>A quienes presten los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución, queda estrictamente prohibido, en todo caso, incurrir en la realización de cualesquiera de las prácticas monopólicas previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>Cualquier resolución firme de la Comisión Federal de Competencia que indique la violación de este precepto, será comunicada a la Secretaría o a la Comisión según corresponda para los efectos que procedan.</p>	<p>Artículo 6. Prácticas Monopólicas.</p> <p>A quienes presten los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución, queda estrictamente prohibido incurrir en la realización de cualesquiera de las prácticas monopólicas previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>Las resoluciones en firme de la Comisión Federal de Competencia sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de cualquiera de los Permisionarios a que se refiere el presente Reglamento, serán comunicadas a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, para los efectos que procedan.</p>	<p>SE CORRIGE LA NUMERACIÓN.</p> <p>Artículo 6. Prácticas Monopólicas.</p> <p>Se elimina: "en todo caso".</p> <p>Se agrega: "sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de cualquiera de los Permisionarios a que se refiere el presente Reglamento".</p> <p>No se incluyó el cambio sugerido por PROFECO, a saber:</p> <p>PROPUESTA: ... el presente Reglamento serán causal de rescisión del permiso, y...</p>
	<p>Artículo 7. Competencia Efectiva.</p> <p>Para efectos del artículo 14 fracción II de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como del artículo 8 del presente ordenamiento, se considera que no existen condiciones de competencia efectiva cuando en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión Federal de Competencia determine:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La existencia de poder sustancial de mercado en cualquiera de las actividades señaladas en el objeto de este Reglamento; II. La fijación de precios abusivos o de restricciones a la oferta, asociados a dicho poder de mercado. <p>La Comisión Federal de Competencia podrá declarar en todo momento, de oficio o a petición de parte, la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.</p>	<p>SE AGREGA ARTICULO.</p> <p>Artículo 7. Competencia Efectiva.</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>Artículo 8. Información y Prospectiva.</p> <p>La Secretaría elaborará anualmente un documento de prospectiva sobre el comportamiento del mercado nacional de Gas L.P., Este documento deberá elaborarse con rigor metodológico a partir de la información más actualizada y confiable que deberán entregar Petróleos Mexicanos y los Permisionarios en los términos que determine la Secretaría, <u>incluyendo la proveniente de la Procuraduría Federal del Consumidor.</u> La prospectiva estará a disposición de todos los interesados.</p> <p>La prospectiva deberá describir y analizar, para un periodo de diez años, las necesidades previsibles del país en materia de Gas L.P., y comprenderá:</p> <p>I. Una parte correspondiente a la evolución futura de la demanda de Gas L.P., <u>donde se incluyan las proyecciones del consumo por regiones geográficas y a nivel total para el país;</u></p> <p>II. Una parte relativa a la capacidad de transporte, almacenamiento y distribución existente;</p> <p>III. Una parte concerniente a las necesidades de expansión, mantenimiento, modernización, sustitución o interconexión de capacidad;</p> <p><u>IV. Una parte en la que se comparen y comenten las opciones para emprender las diferentes acciones consideradas en la fracción anterior, y</u></p> <p>Una parte relativa a las acciones y programas que en materia de ahorro de energía y de su racional utilización, sean recomendadas por la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.</p>	<p>Artículo 9. Información y Prospectiva.</p> <p>La Secretaría elaborará anualmente un documento de prospectiva sobre el comportamiento del mercado nacional de Gas L. P. Este documento deberá elaborarse con rigor metodológico a partir de la información más actualizada y confiable que deberán entregar Petróleos Mexicanos y los Permisionarios a la Secretaría en los términos que ésta determine. La prospectiva estará a disposición de todos los interesados.</p> <p>La prospectiva deberá describir y analizar, para un periodo de <u>10</u> (diez) años, las necesidades previsibles del país en materia de Gas L.P., y comprenderá:</p> <p>I. Una parte correspondiente a la evolución de <u>la oferta</u> y la demanda, <u>regional y nacional, de Gas L.P., y su proyección esperada;</u></p> <p>II. <u>Una parte correspondiente a la evolución de la balanza comercial y su proyección esperada;</u></p> <p>III. Una parte relativa a la capacidad de transporte, almacenamiento y distribución existente;</p> <p>IV. <u>Una parte concerniente a las necesidades de expansión, mantenimiento, modernización, sustitución o interconexión de capacidad, <u>incluyendo un análisis comparativo</u> sobre las opciones para emprender acciones <u>que satisfagan dichas necesidades;</u> y</u></p> <p>Una parte relativa a las acciones y programas que, en materia de ahorro de energía y de su racional utilización, sean recomendados por la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.</p>	<p>SE CORRIGE LA NUMERACIÓN.</p> <p>Artículo 9. Información y Prospectiva.</p> <p>PRIMER PÁRRAFO</p> <p>ELIMINARON: <u>La participación de la PROFECO</u> (es importante mencionar que la PROFECO considera indispensable que se incluya en el informe sobre el mercado nacional de gas L. P., la información proveniente de PROFECO, especialmente la relativa al comportamiento comercial y a las violaciones de los particulares a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor).</p> <p>No se incluyó el cambio sugerido, a saber: PROPUESTA: <u>... ésta determine, incluyendo la proveniente de la Procuraduría Federal del Consumidor.</u></p> <p>SEGUNDO PÁRRAFO</p> <p>SE ELIMINA: I. <u>.. futura de la...</u> <u>donde se incluyan las proyecciones del consumo por regiones geográficas y a nivel total para el país;</u></p> <p>SE ADICIONA: I. <u>...de la oferta...</u> <u>regional y nacional, de Gas L. P., y su proyección esperada;</u></p> <p>SE ADICIONA TEXTO: II. <u>Una parte correspondiente a la evolución de la balanza comercial y su proyección esperada;</u></p> <p>El inciso IV del texto propuesto, se integra de los Incisos III y IV del texto vigente,</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p align="center">CAPÍTULO III. PERMISOS</p>		
<p>Artículo 23. Título del Permiso.</p> <p>Los títulos de los permisos deberán contener</p> <p>I. En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre, razón social o denominación y domicilio del Permisionario en el territorio nacional, así como cualquier marca comercial con la que el Permisionario se identifique; b) El objeto del permiso; c) La vigencia del permiso; d) Cualquier otra información relacionada con el cumplimiento de este Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; 	<p>Artículo 20. Título de los Permisos.</p> <p>Los títulos de los permisos deberán contener:</p> <p>I. En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre, razón social o denominación y domicilio del Permisionario en el territorio nacional, así como cualquier marca comercial con la que el Permisionario se identifique; b) El objeto del permiso; c) La vigencia del permiso; d) <u>La obligatoriedad de los Permisionarios de dar cumplimiento a las siguientes condiciones:</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Ejercer los derechos conferidos dentro de los plazos establecidos en el permiso correspondiente;</u> 2. <u>No prestar servicios distintos a los señalados en el permiso respectivo;</u> 3. <u>No prestar servicios en instalaciones distintas a las señaladas en el permiso respectivo; ni prestar el servicio a personas que en términos del presente Reglamento, requieran de algún permiso así como de la autorización de inicio de operaciones correspondiente, y no cuenten con ellos;</u> 4. <u>No realizar prácticas en perjuicio de los usuarios, ni violar los volúmenes de entrega o los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente a través de los términos y condiciones para la prestación del servicio;</u> 5. <u>No ceder, transferir o enajenar los permisos, o los derechos en ellos conferidos, sin autorización expresa de la Secretaría o la Comisión;</u> 6. <u>No infringir las condiciones de seguridad en materia de Gas L.P., establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes, en el título de permiso correspondiente y en el presente Reglamento;</u> 7. <u>Mantener vigentes los seguros a que se refiere este Reglamento;</u> 8. <u>En caso de Planta de Almacenamiento para Distribución, acreditar que cuenta directamente o través de terceros con el servicio de supresión de fugas en la Zona Geográfica establecida en el permiso correspondiente;</u> 9. <u>No suspender en forma total, la prestación de los servicios sin dar aviso a la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;</u> 	<p>Se adiciona requisito d)</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>e) Los supuestos de revocación del permiso, y</p> <p>f) Las condiciones generales para la prestación de los servicios y en su caso, la lista de tarifas máximas;</p> <p>II. En el caso de permisos de Transporte por medio de Ductos, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción anterior:</p> <p>a) El trayecto del Ducto o Sistema de Ductos;</p> <p>b) Los puntos de recepción y entrega del Ducto o Sistema de Ductos;</p> <p>c) La capacidad de conducción del Ducto o Sistema de Ductos;</p> <p>d) En su caso, el programa de construcción del Ducto o Sistema de Ductos;</p> <p>e) La descripción, ubicación y características de las instalaciones y equipos para la prestación del servicio;</p> <p>f) Los programas y compromisos mínimos de inversión para la prestación del servicio, así como las etapas y los plazos para llevarlos a cabo;</p> <p>g) Las fechas límites para iniciar las obras y la prestación del servicio, y</p> <p>h) A falta de Normas Oficiales Mexicanas, los métodos, procedimientos y medidas de seguridad para la operación y mantenimiento de las operaciones;</p> <p>III. En el caso de permisos de Transporte por Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, el número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques;</p>	<p>10. <u>No ejecutar u omitir actos, de manera indebida, que impidan la prestación de los servicios objeto de permiso a quienes tengan derecho a ello; y</u></p> <p>11. <u>En general, cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.</u></p> <p>e) Las causas de revocación del permiso;</p> <p>f) Las condiciones generales para la prestación de los servicios, <u>referidas en el artículo 23 del presente ordenamiento</u>, y en su caso, la lista de tarifas máximas;</p> <p>g) Cualquier otra información relacionada con el cumplimiento de este Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;</p> <p>h) <u>A falta de Normas Oficiales Mexicanas aplicables o de criterios claros para la aplicación de las mismas, los métodos, procedimientos y medidas de seguridad para la operación y mantenimiento de las instalaciones permisionadas conforme a la normatividad internacional aplicable;</u></p> <p>ii. En el caso de permisos de Transporte por medio de Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, el número, tipo, capacidad e identificación de los Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques;</p> <p>iii. En el caso de permisos de Transporte por medio de Ductos, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:</p> <p>a) <u>La descripción del Sistema de Transporte por Ductos</u>, identificando trayecto y capacidad de conducción del mismo;</p> <p>b) Los puntos de recepción y entrega del Sistema de <u>Transporte por Ductos</u>;</p>	<p>PROPUESTA, AGREGAR LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA LO QUE SE DEBERÁ AGREGAR UN PÁRRAFO AL NUMERAL I INCISO d) NÚMERO 11:</p> <p>i.</p> <p>d)</p> <p>11. En las Normas Oficiales Mexicanas, <u>en la Ley Federal de Protección al Consumidor</u> y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Se modifica redacción,</p> <p>Se modifica artículo de referencia.</p> <p>Inciso correspondiente al inciso d) del Reglamento vigente.</p> <p>Se adiciona inciso.</p> <p>Se eliminan requisitos con la mención de la fracción I.</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>IV. En el caso de permisos para Almacenamiento mediante Plantas de Almacenamiento para Depósito el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, su ubicación, capacidad y descripción;</p> <p>V. En el caso de permisos para Almacenamiento mediante Planta de Suministro, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, la ubicación, capacidad y descripción de la Planta de Suministro;</p> <p>VI. En el caso de permisos para Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:</p> <p>a) La ubicación, capacidad y descripción de la Planta de Almacenamiento para Distribución;</p> <p>b) El número, tipo, capacidad e identificación de los Semirremolques, Auto-tanques y Vehículos de Reparto, así como la ubicación de sus centrales de guarda;</p> <p>c) El número, tipo y capacidad de las Bodegas de Distribución y Expendios de Minitanques, y</p> <p>d) Zona Geográfica en la que está obligado a prestar el servicio a que se refiere el artículo 64, fracción V, de este Reglamento, sin que ello le otorgue derecho alguno de exclusividad;</p> <p>VII. En el caso de permisos para Distribución de Gas L.P., para Carburación, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:</p> <p>a) La ubicación, capacidad y descripción de la Estación de Gas L.P., para Carburación, y</p> <p>b) El número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques que en su caso se utilicen;</p> <p>VIII. En caso de permisos para Distribución de Gas L.P., por Ducto el título</p>	<p>c) La descripción, ubicación y características de las instalaciones y equipos para la prestación del servicio;</p> <p>d) Los programas y compromisos mínimos de inversión para la prestación del servicio, así como las etapas y los plazos para llevarlos a cabo; y</p> <p>e) Las fechas <u>compromiso</u> para inicio y <u>conclusión de las obras</u>;</p> <p>IV. En el caso de permisos de Almacenamiento mediante Plantas de Almacenamiento para Depósito, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, su ubicación, capacidad y descripción;</p> <p>V. En el caso de permisos de Almacenamiento mediante <u>Planta de Almacenamiento</u> para Suministro, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, su ubicación, capacidad y descripción;</p> <p>VI. En el caso de permisos de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:</p> <p>f) La ubicación, capacidad y descripción de la Planta de Almacenamiento para Distribución;</p> <p>g) El número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques y Vehículos de Reparto, así como la ubicación de sus centrales de guarda;</p> <p>h) Zona Geográfica <u>autorizada para</u> prestar el servicio de Distribución, sin que ello le otorgue derecho alguno de exclusividad;</p> <p>i) <u>En su caso, el número de Recipientes Portátiles propiedad del Permisionario, fabricados conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente; y</u></p> <p>j) <u>En su caso,</u> el número, tipo y capacidad de las Bodegas de Distribución;</p> <p>VII. En el caso de los permisos de Distribución mediante Estaciones de Gas L.P. para Carburación, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, su ubicación, capacidad y descripción;</p> <p>VIII. En el caso de permisos de Distribución de Gas L.P. por Ducto, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:</p> <p>a) <u>La descripción de la Red de Distribución por Ducto,</u> identificando trayecto y capacidad de conducción de los Ductos;</p> <p>b) Los puntos de recepción y entrega de <u>la Red de Distribución por</u></p>	<p>Se adicionan requisitos.</p> <p>Se adiciona: "de Almacenamiento"</p> <p>Se adiciona: "autorizada"</p> <p>Se adiciona inciso.</p> <p>Se adiciona inciso.</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La ubicación, capacidad y descripción de los tanques de almacenamiento que suministren la Red de Distribución por Ductos; b) El número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques que en su caso se utilizarán; c) El trayecto de los Ductos o sistemas de Ductos que conforman la Red de Distribución; d) Los puntos de recepción y entrega de los Ductos; e) La capacidad de conducción de los Ductos, y f) En su caso, el programa de construcción de los Ductos <p>La información establecida en este artículo podrá constar en el cuerpo del permiso o en anexos a éste.</p> <p>Los permisos de Almacenamiento se otorgarán individualmente para cada Planta de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., o Planta de Suministro. Los permisos de Transporte por medio de Ducto se otorgarán individualmente por cada Ducto o Sistema de Ductos. Los permisos de Distribución se otorgarán individualmente por cada Planta de Almacenamiento para Distribución, Estación de Gas L.P., para Carburación o Red de Distribución por Ducto</p>	<p><u>Ducto:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> c) La descripción, ubicación y capacidad de los tanques de almacenamiento que suministren a la Red de Distribución por Ducto; d) Las fechas <u>compromiso</u> para inicio y <u>conclusión de las obras</u>; <p>IX. <u>En el caso de permisos de Centro de Acopio y Destrucción, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, su ubicación, capacidad y descripción.</u></p> <p>La información establecida en este artículo podrá constar en el cuerpo del permiso, o en anexos a éste <u>sin que ello implique la expedición de un nuevo título</u></p>	<p>Se restablecen requisitos.</p> <p>Se adiciona fracción.</p> <p>Se adiciona: “sin que ello implique la expedición de un nuevo título”.</p> <p>Se elimina párrafo que establece que los permisos se otorgaran individualmente para cada planta, ducto, sistema de ducto, o estación de carburación.</p>
<p align="center">CAPITULO VIII. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN</p>	<p align="center">CAPITULO VIII. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN</p>	<p align="center">CAPITULO VIII. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN</p>
<p>Artículo 58. Lugar de las Ventas a los Usuarios Finales.</p> <p>Los Distribuidores deberán ofrecer a los Usuarios Finales el servicio que les sea solicitado, en forma eficiente, segura y oportuna mediante la entrega del Gas L.P., en sus Instalaciones de Aprovechamiento.</p>	<p>Artículo 54. Lugares de Venta a Usuarios Finales.</p> <p>Los Distribuidores deberán ofrecer a los Usuarios Finales el servicio que les sea solicitado, en forma eficiente, segura y oportuna mediante la entrega del Gas L.P. en</p>	<p>SE CORRIGE LA NUMERACIÓN. Artículo 54. Lugares de Venta a Usuarios Finales.</p> <p>SE MODIFICA: Lugar de las ventas por “lugares de venta” .</p> <p>SE ADICIONA: PRIMER PÁRRAFO. “....las....de estos últimos”.</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>Sujeto a lo establecido en el artículo siguiente, cuando así lo solicite el Usuario Final podrán realizarse entregas de Gas L.P., en las Plantas de Almacenamiento para Distribución, en las Bodegas de Distribución y en los Expendios de Minitanques.</p>	<p>las Instalaciones de Aprovechamiento de estos últimos.</p> <p>Sujeto a lo establecido en el artículo siguiente, cuando así lo solicite el Usuario Final, podrán realizarse entregas de Gas L.P. en las Plantas de Almacenamiento para Distribución, en las Bodegas de Distribución, o en establecimientos comerciales.</p>	<p>SE ELIMINA: ÚLTIMO PÁRRAFO. ... y en los Expendios de Minitanques. SE ADICIONA: ÚLTIMO PÁRRAFO. ...o en establecimientos comerciales.</p> <p>OBSERVACIONES: No se determina las características de los establecimientos comerciales.</p>
<p>Artículo 59. Formas de Entrega.</p> <p>El suministro de Gas L.P., que se realice en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final, se hará mediante Auto-tanques a Tanques Estacionarios o mediante Recipientes Portátiles. En este último caso los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución.</p> <p>En los casos en que la entrega de Gas L.P., se realice en las Plantas de Almacenamiento para Distribución, Bodegas de Distribución o en Expendio de Minitanques, se estará sujeto a lo siguiente:</p> <p>I. En el caso de Plantas de Almacenamiento para Distribución, el Gas L.P., deberá ser entregado exclusivamente en Minitanques que podrán ser propiedad del Distribuidor o del Usuario Final;</p> <p>II. En el caso de Bodegas de Distribución, el Gas L.P., deberá ser entregado en Minitanques, salvo por el caso de las Bodegas de Distribución que las Normas Oficiales Mexicanas aplicables expresamente permitan el uso de Recipientes Portátiles de mayor capacidad. En ambos casos los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, y</p> <p>III. En el caso de Expendios de Minitanques, el Gas L.P., deberán ser entregados en Minitanques propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución.</p> <p>En el caso de Gas L.P., entregado en Recipientes Portátiles propiedad del Distribuidor, los Usuarios Finales conservarán en depósito los Recipientes Portátiles correspondientes y estarán obligados a retornar dichos Recipientes Portátiles al Distribuidor respectivo una vez que el Gas L.P., haya sido consumido. El Distribuidor deberá recibir dicho recipiente en el mismo lugar en que lo hubiere entregado.</p>	<p>Artículo 55. Formas de Entrega.</p> <p>La distribución de Gas L. P. que se realice en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final, se hará mediante Auto-tanques a Tanques Estacionarios o mediante Vehículos de Reparto con Recipientes Portátiles.</p> <p>En los casos en que la entrega de Gas L.P. se realice en Plantas de Almacenamiento para Distribución o en Bodegas de Distribución, se estará sujeto a lo siguiente:</p> <p>I. En el caso de Plantas de Almacenamiento para Distribución, el Gas L.P. deberá ser entregado exclusivamente en Minitanques, que podrán ser propiedad del Distribuidor o del Usuario Final; y</p> <p>II. En el caso de Bodegas de Distribución, el Gas L.P. deberá ser entregado en Recipientes Portátiles de cualquier capacidad. Los Recipientes Portátiles con capacidad de 15 (quince) kg o más, deberán ser propiedad del Distribuidor.</p>	<p>SE CORRIGE LA NUMERACIÓN. Artículo 55. Formas de Entrega.</p> <p>PRIMER PÁRRAFO. SE ELIMINA: "El suministro"; "En este último caso los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución." SE ADICIONA: La distribución "Vehículos de Reparto con"</p> <p>SEGUNDO PÁRRAFO SE ELIMINA: o en Expendio de Minitanques</p> <p>SE ELIMINA: II.- en Minitanques, salvo por el caso de las Bodegas de Distribución que las Normas Oficiales Mexicanas aplicables expresamente permitan el uso de Recipientes Portátiles de mayor capacidad. En ambos casos los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, y SE ADICIONA: II ... Recipientes Portátiles de cualquier capacidad. Los Recipientes Portátiles con capacidad de 15 (quince) kg o más, deberán ser propiedad del Distribuidor.</p> <p>SE ELIMINA: III. En el caso de Expendios de Minitanques, el Gas L.P., deberán ser entregados en Minitanques propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución.</p> <p>En el caso de Gas L.P., entregado en Recipientes Portátiles propiedad del Distribuidor, los Usuarios Finales conservarán en depósito los Recipientes Portátiles correspondientes y estarán obligados a retornar dichos Recipientes Portátiles al Distribuidor respectivo una vez que el Gas L.P., haya sido consumido. El Distribuidor deberá recibir dicho recipiente en el mismo lugar en que lo hubiere entregado.</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
	<p>III. Además de la entrega directa en Plantas de Almacenamiento para Distribución o en Bodegas de Distribución, la venta de Gas L.P. a través de Minitanques podrá llevarse a cabo a través de establecimientos comerciales.</p>	<p>SE ADICIONA: III. Además de la entrega directa en Plantas de Almacenamiento para Distribución o en Bodegas de Distribución, la venta de Gas L.P. a través de Minitanques podrá llevarse a cabo a través de establecimientos comerciales OBSERVACION: No se determina las características de los establecimientos comerciales.</p>
<p>Artículo 57. Contratación del Servicio.</p> <p>Para la comercialización de Gas L.P., que realicen los Distribuidores a Usuarios Finales, contarán con contratos de compraventa o de suministro, celebrados por escrito entre las partes. Los textos básicos de los contratos deberán constar en las facturas o notas en las que se registren las operaciones correspondientes o en documentos por separado.</p> <p>Cada Permisionario elaborará los modelos básicos conforme a los cuales se redactarán los contratos, mismos que deberán contener el nombre y dirección del Distribuidor y la identificación de la operación de que se trate.</p> <p>Los modelos de los contratos que se celebren entre los Distribuidores y los Usuarios Finales, contendrán cláusulas que aseguren que el servicio se preste en condiciones de calidad, eficiencia, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura en términos del artículo 24 de este Reglamento.</p> <p>Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>Artículo 56. Distribución en Tanques Estacionarios y Contratación del Servicio.</p> <p>Para la comercialización de Gas L.P. que realicen los Distribuidores a Usuarios Finales <u>a través de Tanques Estacionarios, se deberá</u> contar con contratos de compraventa o de suministro, celebrados por escrito entre las partes. Los textos básicos de los contratos deberán constar en las facturas o notas en las que se registren las operaciones correspondientes, o en documentos por separado.</p> <p>Cada <u>Distribuidor</u> elaborará los modelos básicos conforme a los cuales se redactarán los contratos, mismos que deberán contener el nombre o <u>razón social</u>, y dirección del Distribuidor, <u>así como la marca o nombre comercial con el que éste se identifique</u>, y <u>el tipo de operación</u> de que se trate.</p> <p>Los modelos de los contratos que se celebren entre los Distribuidores y los Usuarios Finales, contendrán cláusulas que aseguren que el servicio se preste en los términos y condiciones del artículo 23 de este Reglamento.</p> <p>Los Distribuidores podrán suspender sin responsabilidad alguna el <u>servicio de distribución</u> de Gas L.P. a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, en los términos de los contratos celebrados.</p>	<p>SE CORRIGE LA NUMERACIÓN.</p> <p>Artículo 56. Distribución en Tanques Estacionarios y Contratación del Servicio. SE ADICIONA: Distribución en Tanques Estacionarios y</p> <p>PRIMER PÁRRAFO SE ADICIONA: a través de Tanques Estacionarios, se deberá</p> <p>PROPUESTA: TERCER PÁRRAFO No se incluyen las observaciones de profeco: es importante que el modelo básico de contrato esté registrado en la PROFECO (contratos de adhesión). Este apartado es indispensable para la PROFECO, ya que le da transparencia al reglamento y nos permite proteger los derechos de los consumidores.</p> <p>SE ADICIONA CUARTO PÁRRAFO: Los Distribuidores podrán suspender sin responsabilidad alguna el <u>servicio de distribución</u> de Gas L. P. a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, en los términos de los contratos celebrados. PROFECO SE OPONE RADICALMENTE A LA INCLUSIÓN DEL PÁRRAFO ANTERIOR POR CONSIDERARLO TOTALMENTE INNECESARIO, MÁS AÚN SIN LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS CONTRATOS SE REGISTREN ANTE LA PROFECO.</p> <p>SE ELIMINA PARRAFO: Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
		<p>perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor. OBSERVACIONES: LA SUPRESIÓN DE ÉSTE PÁRRAFO COARTA A LA PROFECO Y DEJA AL CONSUMIDOR EN TOTAL INDEFENSIÓN.</p> <p>PROPUESTA DE INCLUSIÓN SUSTANTIVA: Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>Artículo 60. Suministro en Recipientes Portátiles.</p> <p>En la entrega de Gas L.P., que se realice en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final mediante Recipientes Portátiles, el Distribuidor ofrecerá, cuando así lo solicite el Usuario Final, la conexión a la Instalación de Aprovechamiento.</p> <p>El Usuario Final deberá mantener su instalación conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente y abstenerse de manipular el Recipiente Portátil.</p> <p>En el suministro o venta de Gas L.P., que se realice mediante Recipientes Portátiles, el Distribuidor deberá colocar en los Recipientes Portátiles en cuestión un sello de garantía sobre el contenido de cada Recipiente Portátil. Los sellos deberán estar marcados con el nombre, razón social o marca comercial del Distribuidor en cuestión.</p> <p>Los Distribuidores no podrán llenar Recipientes Portátiles fuera de su Planta de</p>	<p>Artículo 57. <u>Distribución</u> en Recipientes Portátiles.</p> <p>En la <u>distribución</u> de Gas L.P. que se realice en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final mediante Recipientes Portátiles, el Distribuidor <u>llevará a cabo</u>, cuando así lo solicite el Usuario Final, la conexión a la Instalación de Aprovechamiento.</p> <p>El Usuario Final deberá mantener su Instalación <u>de Aprovechamiento</u> conforme a la Norma Oficial Mexicana <u>aplicable. Además, no podrá alterar, modificar ni adecuar</u> los Recipientes Portátiles. <u>Únicamente el Distribuidor podrá realizar dichas acciones, si así se amerita, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, siempre y cuando el recipiente sea de su propiedad.</u></p> <p>En <u>la distribución</u> o venta de Gas L.P. que se realice mediante Recipientes Portátiles, el Distribuidor deberá colocar un sello de garantía <u>en la válvula de los mismos, que haga referencia a la cantidad de Gas L.P.</u> contenida en el recipiente, <u>así como al nombre, denominación o razón social, y en su caso, la marca o nombre comercial con los que se identifique el Distribuidor, los cuales deberán coincidir con lo asentado en el título de permiso correspondiente.</u></p> <p>Los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad <u>exclusiva</u> del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, <u>con excepción de los Minitanques, los cuales también podrán ser propiedad del Usuario Final.</u></p> <p><u>En ningún caso el Distribuidor podrá</u> llenar Recipientes Portátiles fuera de <u>las Plantas de Almacenamiento para Distribución, o requerir al Usuario Final</u></p>	<p>SE CORRIGE LA NUMERACIÓN. Artículo 57. <u>Distribución</u> en Recipientes Portátiles.</p> <p>SE MODIFICA: PRIMER PÁRRAFO <u>...entrega por “distribución”.</u> <u>...ofrecerá por “llevará a cabo”.</u></p> <p>SE ADICIONA: SEGUNDO PÁRRAFO <u>... de Aprovechamiento...</u> <u>... aplicable. Además, no podrá alterar, modificar ni adecuar</u> los Recipientes Portátiles. <u>Únicamente el Distribuidor podrá realizar dichas acciones, si así se amerita, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, siempre y cuando el recipiente sea de su propiedad.</u></p> <p>SE MODIFICA: TERCER PÁRRAFO <u>...en la válvula de los mismos, que haga referencia a la cantidad de Gas L.P.</u> contenida en el recipiente, <u>así como al nombre, denominación o razón social, y en su caso, la marca o nombre comercial con los que se identifique el Distribuidor, los cuales deberán coincidir con lo asentado en el título de permiso correspondiente.</u></p> <p>SE ADICIONA CUARTO PARRAFO.</p> <p>SE MODIFICA: QUINTO PÁRRAFO. <u>En ningún caso el Distribuidor podrá...</u></p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
Almacenamiento para Distribución.	<p><u>contraprestación alguna por el costo de los Recipientes Portátiles con los que realice el servicio de distribución de Gas L.P., o por cualquier otro concepto que no sea el costo del Gas L.P. comercializado.</u></p> <p><u>Los Distribuidores que acrediten ante la Secretaría formar parte de un mismo Grupo Corporativo podrán, previo visto bueno de la misma, llenar y trasladar Recipientes Portátiles entre sí en cualquiera de sus Plantas de Almacenamiento para Distribución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60, fracción VII de este ordenamiento.</u></p>	<p>SE ADICIONA: ...o requerir al Usuario Final contraprestación alguna por el costo de los Recipientes Portátiles con los que realice el servicio de distribución de Gas L.P., o por cualquier otro concepto que no sea el costo del Gas L.P. comercializado.</p> <p>SE ADICIONA ULTIMO PARRAFO.</p>
<p>Artículo 61. Identificación de Semirremolques, Auto-tanques, Vehículos de Reparto y Recipientes Portátiles.</p> <p>La Identificación de Semirremolques, Auto-tanques, Vehículos de Reparto y Recipientes Portátiles, se hará de la siguiente forma:</p> <p>I. En los casos de entregas realizadas en Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final en Tanques Estacionarios o en Recipientes Portátiles, los Distribuidores deberán marcar sus Auto-tanques y Vehículos de Reparto, visiblemente con:</p> <p>a. El nombre, razón social o marca comercial del Distribuidor;</p> <p>b) Tipo de servicio que presta;</p> <p>c) El domicilio y los teléfonos de emergencia del Distribuidor, y</p> <p>d) Los precios y tarifas vigentes, y</p> <p>II. Los Recipientes Portátiles propiedad del Distribuidor deberán estar marcados visiblemente con el nombre, razón social o marca comercial del Distribuidor.</p> <p><u>Queda prohibido que un Distribuidor posea, llene de Gas L.P., traslade, remarque o de cualquier otra forma utilice en la Distribución Recipientes Portátiles u otro equipo marcado con el nombre, razón social o marca comercial de otro Distribuidor, salvo que este último Distribuidor forme parte del mismo grupo corporativo que el Distribuidor en cuestión. Para efectos de lo anterior, se entenderá</u></p>	<p>Artículo 58. Identificación de Auto-tanques, Vehículos de Reparto y Recipientes Portátiles.</p> <p>La identificación de Auto-tanques, Vehículos de Reparto y Recipientes Portátiles, se hará de la siguiente forma:</p> <p>I. En los casos de entregas realizadas en Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final en Tanques Estacionarios o en Recipientes Portátiles, los Distribuidores deberán <u>identificar</u> sus Auto-tanques y Vehículos de Reparto, visiblemente con:</p> <p>a) Nombre, <u>denominación o razón social, y en su caso, marca o nombre comercial con los que se identifique</u> el Distribuidor, los cuales deberán <u>coincidir con lo asentado en título de permiso correspondiente.</u></p> <p>b) Tipo de servicio que presta;</p> <p>c) El domicilio y los teléfonos de emergencia del Distribuidor; y</p> <p>d) Los precios y tarifas vigentes; y</p> <p>II. Los Recipientes Portátiles propiedad del Distribuidor deberán estar marcados visiblemente <u>de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes a su fecha de fabricación, identificando el nombre, denominación o razón social, y en su caso, la marca o nombre comercial del Distribuidor propietario, los cuales deberán coincidir con lo asentado en el título de permiso correspondiente.</u></p>	<p>SE CORRIGE LA NUMERACIÓN. Artículo 58. Identificación de Auto-tanques, Vehículos de Reparto y Recipientes Portátiles.</p> <p>SE ELIMINA: ... semirremolque.</p> <p>I.</p> <p>SE MODIFICA: marcar por identificar.</p> <p>SE ADICIONA:</p> <p>a) <u>....denominación o razón social, y en su caso, marca o nombre comercial con los que se identifique el Distribuidor, los cuales deberán coincidir con lo asentado en título de permiso correspondiente</u></p> <p>II.</p> <p>SE ADICIONA:</p> <p><u>.... de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes a su fecha de fabricación, identificando el nombre, denominación o razón social, y en su caso, la marca o nombre comercial del Distribuidor propietario, los cuales deberán coincidir con lo asentado en el título de permiso correspondiente.</u></p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>por grupo corporativo aquellas personas que guarden entre ellas una relación de empresas filiales o subsidiarias y que estén registrados como tales ante la Secretaría.</p> <p>No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Distribuidores podrán recoger de los Usuarios Finales Recipientes Portátiles vacíos propiedad de otro Distribuidor, con el único fin de devolverlo a dicho Distribuidor, previo acuerdo con este último que quede registrado ante la Secretaría. Dichos Recipientes Portátiles vacíos deberán ser llevados directamente a las instalaciones del Distribuidor propietario o a centros de acopio establecidos por los Distribuidores para dichos efectos. En ningún caso podrá un Distribuidor llevar a su propia Planta de Almacenamiento para Distribución, Recipientes Portátiles propiedad de otro Distribuidor, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.</p>		<p>SE ELIMINAN LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS.</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>¿Cómo se enterarán la secretaría o la comisión de estas actividades y cómo podrá determinar que un distribuidor o transportista posea, llene de gas, traslade o remarque recipientes portátiles de otro distribuidor?</p> <p>Profeco sanciona el que se comercialice gas L. P. con recipientes portátiles que no pertenezcan a la empresa distribuidora, se trata de publicidad engañosa y genera que el consumidor que no solicite nota de venta tenga como único elemento de prueba un recipiente que no corresponde a la empresa que se lo vende, con la posibilidad de que la misma no admita irregularidades en caso de reclamación.</p>
<p align="center">CAPÍTULO IX.</p> <p align="center">DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P., PARA CARBURACIÓN</p>	<p align="center">CAPÍTULO XI.</p> <p align="center">DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P., PARA CARBURACIÓN</p>	<p align="center">CAPÍTULO XI.</p> <p align="center">DISTRIBUCIÓN DE GAS L. P., PARA CARBURACIÓN</p>
<p>Artículo 66. Contratación del Servicio.</p> <p>La Distribución de Gas L.P., para Carburación se hará al amparo de contratos celebrados por escrito entre las partes. Los textos básicos de los contratos podrán constar en las facturas o en notas de remisión en las que se registren las ventas de Gas L.P., para Carburación o en documentos por separado.</p> <p>Cada Permisionario elaborará los modelos básicos en los mismos términos a los señalados en el artículo 57 de este Reglamento.</p>	<p>Artículo 67. Obligaciones de los Distribuidores mediante Estaciones de Gas L.P. para Carburación.</p> <p><u>Los Distribuidores a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, en el Permiso correspondiente, y demás disposiciones aplicables, deberán:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> I. <u>Contar con contrato de compra-venta o de distribución con Distribuidores mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, o en su caso, de importación, para su abastecimiento, debiendo registrar el mismo ante la Secretaría, salvo que se trate de Permisionarios que formen parte de un mismo Grupo Corporativo.</u> II. <u>Mantener sus Estaciones de Gas L.P. para Carburación, en cuanto a su instalación y funcionamiento, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes.</u> III. <u>Abstenerse de vender o entregar Gas L.P. a través de Recipientes Portátiles o de cualquier otro medio que no sean Equipos de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores.</u> <p><u>La obligación de contar con el contrato señalado en la fracción I de este artículo.</u></p>	<p>SE CORRIGE LA NUMERACIÓN.</p> <p>Artículo 67. Obligaciones de los Distribuidores mediante Estaciones de Gas L. P. para Carburación.</p> <p>SE MODIFICA TODO EL TEXTO DEL ARTÍCULO.</p> <p>SE ADICIONAN: NUMERALES Y PÁRRAFO</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
	no aplicará cuando el titular de este Permiso sea a la vez titular de un Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución.	LA PROFECO ESTA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO
<p align="center">CAPÍTULO X.</p> <p align="center">DISTRIBUCIÓN POR MEDIO DE DUCTOS</p>	<p align="center">CAPÍTULO XII.</p> <p align="center">DISTRIBUCIÓN POR MEDIO DE DUCTOS</p>	<p>SE MODIFICA : NÚMERO DE CAPÍTULO</p> <p align="center">CAPÍTULO XII.</p> <p align="center">DISTRIBUCIÓN POR MEDIO DE DUCTOS</p>
<p>Artículo 69. Alcances. El servicio de Distribución por Ductos comprende la actividad de comprar, conducir, entregar y comercializar Gas L.P., por medio de Redes de Distribución a Usuarios Finales.</p> <p>Cada permiso de Distribución por Ductos será otorgado para una Red de Distribución.</p> <p>En cualquier punto de la Red de Distribución, se podrá recibir y entregar Gas L.P., El Permisionario deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de los puntos de recepción del Gas L.P., dentro del mes siguiente al inicio de operación de tales puntos.</p>	<p>Artículo 69. Alcances. El servicio de Distribución por Ductos comprende la actividad de comprar, conducir, entregar y comercializar Gas L.P. por medio de <u>una</u> Red de Distribución <u>por Ducto</u> a Usuarios Finales.</p> <p>En cualquier punto de <u>una</u> Red de Distribución <u>por Ducto</u> se podrá recibir y entregar Gas L.P. El Permisionario deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de los puntos de recepción del Gas L.P. dentro del mes siguiente al inicio de operación de tales puntos.</p>	<p>Artículo 69. Alcances.</p> <p>SE ADICIONA: una red de Distribución por Ducto</p> <p>SE ELIMINA: SEGUNDO PÁRRAFO</p>
<p>Artículo 70. Regulación.</p> <p>Serán aplicables al servicio de Distribución por medio de Ductos las disposiciones contenidas en el Capítulo V de este Reglamento, salvo lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 37.</p>	<p>Artículo 70. Obligaciones de los Distribuidores por medio de Ductos.</p> <p>Serán aplicables al servicio de Distribución por medio de Ductos las disposiciones contenidas en el Capítulo V de este Reglamento, salvo lo dispuesto en los artículos <u>32 y 35</u>.</p>	<p>SE MODIFICAN ARTÍCULOS</p>
<p align="center">CAPÍTULO XI.</p> <p align="center">RÉGIMEN ESPECIAL PARA ALMACENAMIENTO MEDIANTE ESTACIONES DE GAS L.P., PARA CARBURACIÓN DE AUTOCONSUMO Y TRANSPORTE POR DUCTO PARA AUTOCONSUMO</p>	<p align="center">CAPÍTULO XIII.</p> <p align="center">ALMACENAMIENTO MEDIANTE ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN DE AUTOCONSUMO Y TRANSPORTE POR MEDIO DE DUCTOS PARA AUTOCONSUMO</p>	<p>SE MODIFICA LA NUMERACIÓN DEL CAPÍTULO</p> <p>SE MODIFICA TÍTULO</p> <p align="center">CAPÍTULO XIII.</p> <p align="center">ALMACENAMIENTO MEDIANTE ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN DE AUTOCONSUMO Y TRANSPORTE POR MEDIO DE DUCTOS PARA AUTOCONSUMO</p>
<p>Artículo 71. Estaciones de Gas L.P., para Carburación de Autoconsumo.</p> <p>La Secretaría otorgará permisos de Almacenamiento mediante Estaciones de Gas L.P., para Carburación de autoconsumo.</p> <p>Los Permisionarios se responsabilizarán de que sus instalaciones cumplan con</p>	<p>Artículo 72. Obligaciones de los Almacenistas mediante Estaciones de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo.</p> <p>Los Almacenistas mediante Estaciones de Gas L.P. para Carburación de</p>	<p>SE CORRIGE LA NUMERACIÓN.</p> <p>Artículo 72. <u>Obligaciones de los Almacenistas mediante Estaciones de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo.</u></p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. La Secretaría podrá verificar estas Estaciones y decretar en relación con las mismas cualquiera de las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 90 de este Reglamento.</p>	<p><u>Autoconsumo</u> deberán mantener éstas, en cuanto a su instalación y funcionamiento, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables <u>vigentes</u>.</p> <p><u>Los Almacenistas referidos en este artículo deberán abstenerse de vender o enajenar Gas L.P. a terceros, o a cualquier otro Equipo de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores cuya propiedad o posesión legal no esté a cargo del Almacenista correspondiente.</u></p>	<p>SE MODIFICA TEXTO</p> <p>SE ADICIONA TEXTO</p>
<p align="center">CAPÍTULO XII.</p> <p align="center">OBLIGACIONES APLICABLES A TODOS LOS PERMISIONARIOS</p>	<p align="center">CAPÍTULO XIV.</p> <p align="center">OBLIGACIONES APLICABLES A TODOS LOS PERMISIONARIOS</p>	<p>SE TRASLADA EL ARTÍCULO AL CAPITULO CORRESPONDIENTE.</p>
<p>Artículo 77. Obligatoriedad del Servicio y Trato no Discriminatorio.</p> <p>Los Permisionarios estarán obligados a prestar el servicio conforme a los términos y condiciones establecidas en este Reglamento y en los contratos que celebren. La prestación del servicio se hará en forma que no constituya una práctica monopólica en términos del artículo 5 de este Reglamento y estará limitada a la capacidad disponible de la infraestructura del Permisionario.</p> <p>Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando un Permisionario niegue el servicio a un Adquirente teniendo capacidad disponible u ofrezca el servicio en condiciones discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>	<p>Artículo 78. Obligatoriedad del Servicio y Trato no Discriminatorio.</p> <p><u>Los servicios que sean objeto de los permisos referidos en este Reglamento, deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias, en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.</u></p> <p>Los Permisionarios estarán obligados a prestar el servicio conforme a los términos y condiciones establecidas en <u>la Ley, en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes, en los Permisos respectivos, y en los contratos que celebren.</u> La prestación del servicio estará limitada a la capacidad disponible de la infraestructura <u>permisionada.</u></p> <p>Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, <u>así como</u> a la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando un Permisionario niegue el servicio a un Adquirente <u>o Usuario Final</u> teniendo capacidad disponible, u ofrezca el servicio en condiciones discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>	<p>Artículo 78. Obligatoriedad del Servicio y Trato no Discriminatorio.</p> <p>SE ADICIONA PARRAFO.</p> <p>Vo. Bo. LA PROFECO ESTA DE ACUERDO CON PÁRRAFO</p> <p>SE MODIFICA TEXTO</p> <p>SE MODIFICA REDACCION.</p> <p>Vo.Bo.</p> <p>LA PROFECO ESTA DE ACUERDO CON PÁRRAFO</p>
<p>Artículo 79. Responsabilidades.</p> <p>Los Permisionarios serán responsables por los actos del personal que utilicen en la prestación de sus servicios, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos. En la prestación de los servicios, dicho personal actuará en nombre y por cuenta del Permisionario. El personal que se utilice deberá portar una identificación que señale el nombre del empleado en cuestión y que identifique al Permisionario respectivo.</p>	<p>Artículo 79. Responsabilidades <u>en la Prestación de Servicios.</u></p> <p>Los Permisionarios serán responsables por los actos del personal que utilicen en la prestación de sus servicios, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos. En la prestación de los servicios, dicho personal actuará en nombre y por cuenta del Permisionario. El personal que se utilice deberá portar una identificación que señale <u>tanto</u> el nombre del empleado en cuestión, <u>como el de</u> Permisionario respectivo.</p>	<p>Artículo 79. Responsabilidades <u>en la Prestación de Servicios.</u></p> <p>SE MODIFICA REDACCION.</p> <p>Vo.Bo.</p> <p>LA PROFECO ESTA DE ACUERDO CON ÉSTE ARTÍCULO.</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>Artículo 80. Avisos de Fugas u otros Casos de Emergencia.</p> <p>Quando se trate de quejas o avisos relacionados con fugas u otros casos de emergencia, el Permisionario deberá atenderlos en forma pronta y expedita.</p> <p>De acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de protección al consumidor, los consumidores afectados podrán presentar su reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>	<p>Artículo 80. Avisos de Fugas u otros Casos de Emergencia.</p> <p>Los Permisionarios deberán atender en forma pronta y expedita, cualquier tipo de queja o aviso relacionado con fugas u otros casos de emergencia concernientes al Gas L.P.</p>	<p>Artículo 80. Avisos de Fugas u otros Casos de Emergencia.</p> <p>SE MODIFICA TEXTO</p> <p>SE ELIMINA: SEGUNDO PÁRRAFO</p> <p>OBSERVACIONES: SE EXCLUYE LA PARTICIPACIÓN DE LA PROFECO.</p> <p>PROPUESTA A INCLUIR:</p> <p>SEGUNDO PÁRRAFO</p> <p>De acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de protección al consumidor, los consumidores afectados podrán presentar su reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>
<p align="center">CAPÍTULO XIV.</p> <p align="center">VERIFICACIÓN</p>	<p align="center">CAPÍTULO XVII.</p> <p align="center">VERIFICACIÓN</p>	<p align="center">SE MODIFICA NUMERACIÓN</p> <p align="center">CAPÍTULO XVII.</p> <p align="center">VERIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 97. Inspecciones por la Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor llevará a cabo las atribuciones que le competen en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p align="center">-----</p>	<p>ELIMINARON EL ARTICULO.</p> <p>OBSERVACIONES: Consideramos necesario ser específicos en cuanto a la participación de PROFECO en el rubro de verificaciones; si bien es cierto ya se establece tal facultad en la propia Ley de la Materia, es importante que se especifique claramente en este reglamento, pues uno de los argumentos más frecuentes de los visitados en los juicios de amparo y de nulidad es que el reglamento de gas l.p. solo permite las verificaciones por parte de SENER y ha habido sentencias que confirman tal argumento, por lo que de eliminarse podría ocasionar más sentencias desfavorables para la institución.</p> <p>PROPUESTA SUSTANTIVA DE LA PROFECO A INCLUIR:</p> <p>Artículo 97. Inspecciones por la Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor llevará a cabo las atribuciones que le competen en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Las negativas de los permisionarios, distribuidores o comercializadores para ser verificados por la PROFECO, serán sancionadas en terminas del</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
		artículo 27 del presente Reglamento, pudiendo ser revocados los permisos correspondientes conforme a la gravedad de la infracción.
	<p align="center"><u>CAPÍTULO XVIII.</u> <u>ACUERDOS DE COORDINACIÓN</u></p>	<p>SE ADICIONA.</p> <p align="center"><u>CAPÍTULO XVIII.</u> <u>ACUERDOS DE COORDINACIÓN</u></p>
	<p><u>Artículo 101. Alcances.</u></p> <p>La Secretaría, dentro de su ámbito de competencia, podrá celebrar Acuerdos de Coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, para fortalecer la planeación y los programas en materia de Gas L.P., de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Constituciones Políticas de los Estados, Leyes Orgánicas de las Administraciones Públicas Estatales y la Reglamentación Municipal correspondiente.</p> <p>La Secretaría, los Estados y los Municipios en los términos de los Acuerdos que se establezcan, se auxiliarán en el desarrollo de actividades adjetivas en materia de Gas L.P., que permitan establecer mecanismos de comunicación ágiles y directos entre la Secretaría y los gobiernos estatales y municipales, de tal forma que contribuyan a la consolidación de proyectos de difusión de las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Reglamento.</p> <p>Los acuerdos a que hace referencia el presente artículo, en ningún caso podrán establecer para los Permisarios obligaciones diferentes o adicionales a las señaladas en el presente ordenamiento</p>	<p>SE ADICIONA ARTICULO.</p> <p><u>Artículo 101. Alcances.</u></p> <p>OBSERVACIONES: SE OMITI LA PROPUESTA DE INCLUIR A PROFECO.</p> <p>PROPUESTA A INCLUIR: Que se incluya a la PROFECO dentro de las instituciones con las cuales podrá celebrar acuerdos de coordinación.</p>
<p align="center"><u>CAPÍTULO XV.</u> RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS</p>	<p align="center"><u>CAPÍTULO XIX.</u> RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN.</p> <p align="center"><u>CAPÍTULO XIX.</u> RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS</p>
<p>Artículo 98. Reclamaciones y Controversias. Las reclamaciones y controversias derivadas de los servicios regulados por</p>	<p>Artículo 102. Reclamaciones y Controversias. Las reclamaciones y controversias derivadas de los servicios regulados por este</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN</p> <p>Artículo 102. Reclamaciones y Controversias.</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>este Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando el Adquirente o el Usuario Final consideren que los actos del Permisionario o de Petróleos Mexicanos no se apeguen a lo dispuesto en la Ley o este Reglamento, podrán presentar reclamación por escrito al Permisionario o Petróleos Mexicanos. El Adquirente o el Usuario Final tendrá un plazo de quince días para presentar la reclamación, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto que reclame;</p> <p>II. El Permisionario y Petróleos Mexicanos, darán respuesta a toda reclamación, de manera razonada y por escrito, dentro de los quince días siguientes a su presentación. La respuesta dejará sin efecto, modificará o confirmará el acto objeto de reclamación, según proceda;</p> <p>III. El Permisionario y Petróleos Mexicanos deberán colocar en sus oficinas de atención al público, avisos que identifiquen el lugar donde serán recibidas las reclamaciones de los Adquirentes o Usuarios Finales;</p> <p>IV. Cuando el Adquirente o el Usuario Final no reciban respuesta dentro del término de 15 días siguientes a la presentación de su reclamación, o cuando habiéndola recibido considere que no se apega a lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento, podrá solicitar la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, de la Secretaría o de la Comisión conforme a las fracciones siguientes;</p> <p>V. Los Adquirentes o Usuarios Finales que no tengan carácter de consumidores en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda, a fin de que éstas supervisen y vigilen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VI. El plazo para solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, cuando así proceda, será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que la respuesta haya sido notificada o del vencimiento del término que se establece en la fracción IV de</p>	<p>Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando el Adquirente o el Usuario Final consideren que los actos del Permisionario no se apeguen a lo dispuesto en la Ley o este Reglamento, podrán presentar reclamación por escrito al Permisionario. El Adquirente o el Usuario Final tendrán un plazo de 15 (quince) días para presentar la reclamación, contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto que reclame;</p> <p>II. El Permisionario dará respuesta a toda reclamación, de manera razonada y por escrito, dentro de los 15 (quince) días siguientes a su presentación. La respuesta dejará sin efecto, modificará o confirmará el acto objeto de reclamación, según proceda;</p> <p>III. El Permisionario deberá colocar en sus oficinas de atención al público, avisos que identifiquen el lugar donde serán recibidas las reclamaciones de los Adquirentes o Usuarios Finales;</p> <p>IV. Cuando el Adquirente o el Usuario Final no reciban respuesta dentro del término de 15 (quince) días siguientes a la presentación de su reclamación, o cuando habiéndola recibido considere que no se apega a lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento, podrá solicitar la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, de la Secretaría, o de la Comisión, conforme a las fracciones siguientes;</p> <p>V. Los Adquirentes o Usuarios Finales que no tengan carácter de consumidores en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda, a fin de que éstas supervisen y vigilen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VI. El plazo para solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, cuando así proceda, será de 15 (quince) días contados a partir del día siguiente a aquél en que la respuesta haya sido notificada, o del</p>	<p>SE ELIMINA</p> <p>II. y Petróleos Mexicanos</p> <p>OBSERVACIONES: Se omite la propuesta realizada por la profeco de acortar los plazos de respuesta</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>II.dentro de los 3 días siguientes a su presentación....</p> <p>SE ELIMINA</p> <p>III. Petróleos Mexicanos</p> <p>OBSERVACIONES: Se omite la propuesta realizada por la profeco de acortar los plazos de respuesta, además de coartar la libertad de los consumidores de acudir de manera inmediata a la PROFECO.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>IV. Se elimine la condición temporal para acudir a PROFECO</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>este artículo;</p> <p>VII. La solicitud de intervención deberá presentarla por escrito el Adquirente o el Usuario Final ante la Secretaría o la Comisión, según corresponda, y cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>a) Señalar nombre, denominación o razón social del Adquirente o Usuario Final y el domicilio para recibir notificaciones;</p> <p>b) Acompañar la documentación que acredite la personalidad cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;</p> <p>c) Presentar original o copia certificada de los documentos que contengan el acto motivo de la reclamación y, en su caso, la respuesta del Permisionario o Petróleos Mexicanos;</p> <p>d) Precisar las razones por las que el acto no se apega a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento y el perjuicio que esto le cause, y</p> <p>e) Presentar las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación inmediata y directa con el acto que se reclame;</p> <p>VIII. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, resolverán sobre la admisión de la solicitud de intervención en el término de cinco días, contado a partir del día siguiente a su presentación. Asimismo, dentro de los tres días siguientes a dicha resolución pondrán el expediente a disposición del Permisionario o de Petróleos Mexicanos por un plazo de cinco días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.</p> <p>Si como resultado de la supervisión y vigilancia que realice la Secretaría o la Comisión, según corresponda, se concluye que el acto reclamado del Permisionario o de Petróleos Mexicanos no se ajusta a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, emitirá resolución, dentro de los quince días siguientes a la integración del</p>	<p>vencimiento del término que se establece en la fracción IV de este artículo;</p> <p>VII. La solicitud de intervención deberá presentarla por escrito el Adquirente o el Usuario Final ante la Secretaría o la Comisión, según corresponda, y cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>a) Señalar nombre, denominación o razón social del Adquirente o Usuario Final y el domicilio para recibir notificaciones;</p> <p>b) Acompañar la documentación que acredite la personalidad cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;</p> <p>c) Presentar original o copia certificada de los documentos que contengan el acto motivo de la reclamación y, en su caso, la respuesta del Permisionario;</p> <p>d) Precisar las razones por las que el acto no se apega a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, y el perjuicio que esto le cause; y</p> <p>e) Presentar las pruebas que <u>estime convenientes</u>, mismas que deberán tener relación inmediata y directa con el acto que se reclame;</p> <p><u>La interposición de la reclamación deja a salvo los derechos de las partes para reclamar la contraprestación correspondiente.</u></p> <p>VIII. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, resolverán sobre la admisión de la solicitud de intervención en el término de <u>5</u> (cinco) días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Asimismo, dentro de los <u>3</u> (tres) días siguientes a dicha resolución pondrán el expediente a disposición del Permisionario por un plazo de <u>5</u> (cinco) días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.</p> <p>Si como resultado de la supervisión y vigilancia que realice la Secretaría o la Comisión, según corresponda, se concluye que el acto reclamado del Permisionario no se ajusta a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, se emitirá resolución dentro de los 15 (quince) días siguientes a la integración del expediente respectivo, a efecto de requerir al Permisionario para que, en el término perentorio que le fije, deje sin efecto</p>	<p>SE ADICIONA TEXTO</p> <p>SE ELIMINA</p> <p>VIII.</p> <p>Petróleos Mexicanos</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>expediente respectivo, a efecto de requerir al Permisionario o a Petróleos Mexicanos para que, en el término perentorio que le fije, deje sin efecto parcial o totalmente dicho acto de acuerdo con las consideraciones que la misma resolución establezca;</p> <p>IX. El Permisionario y Petróleos Mexicanos deberán elaborar y presentar en los meses de febrero y agosto de cada año a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, un informe semestral sobre:</p> <p>a) Las reclamaciones recibidas y resueltas;</p> <p>b) Los asuntos en que haya intervenido la Secretaría o la Comisión y, en su caso, las resoluciones definitivas recaídas, y</p> <p>c) El seguimiento dado a las reclamaciones dentro del periodo;</p> <p>X. Para la solución de las controversias que se deriven de la interpretación y el cumplimiento de los contratos celebrados en términos de este Reglamento, el Permisionario podrá proponer a los Adquirentes o Usuarios Finales, un procedimiento arbitral. Los Adquirentes o Usuarios Finales, podrán optar por el procedimiento arbitral propuesto por el Permisionario o por el establecido en la legislación aplicable. Si la controversia de que se trate se resuelve mediante el procedimiento de arbitraje, el laudo que en su caso se dicte, tendrá el carácter de definitivo.</p> <p>XI. Para la solución de las controversias que se deriven de las actividades y servicios competencia de la Comisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>Las controversias que surjan entre el Permisionario o Petróleos Mexicanos y los Adquirentes o Usuarios Finales que tengan el carácter de consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, serán resueltas conforme a lo establecido en dicha Ley.</p>	<p>parcial o totalmente dicho acto de acuerdo con las consideraciones que la misma resolución establezca;</p> <p>IX. El Permisionario deberá elaborar y presentar en los meses de Febrero y Agosto de cada año a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, un informe semestral sobre:</p> <p>a) Las reclamaciones recibidas y resueltas;</p> <p>b) Los asuntos en que haya intervenido la Secretaría o la Comisión y, en su caso, las resoluciones definitivas recaídas; y</p> <p>c) El seguimiento dado a las reclamaciones dentro del periodo.</p> <p>X. Para la solución de las controversias que se deriven de la interpretación y el cumplimiento de los contratos celebrados en términos de este Reglamento, el Permisionario podrá proponer a los Adquirentes o Usuarios Finales un procedimiento arbitral. Los Adquirentes o Usuarios Finales podrán optar por el procedimiento arbitral propuesto por el Permisionario o por el establecido en la legislación aplicable. Si la controversia de que se trate se resuelve mediante el procedimiento de arbitraje, el laudo que en su caso se dicte, tendrá el carácter de definitivo; y</p> <p>XI. Para la solución de las controversias que se deriven de las actividades y servicios competencia de la Comisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>Las controversias que surjan entre los Permisionarios, o <u>entre éstos y los</u> Usuarios Finales que tengan el carácter de consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, serán resueltas conforme a lo establecido en dicha Ley.</p>	
<p align="center">CAPÍTULO XVI.</p> <p align="center">SANCIONES</p>	<p align="center">CAPÍTULO <u>XX.</u></p> <p align="center">SANCIONES</p>	<p align="center">SE MODIFICA NUMERACIÓN.</p> <p align="center">CAPÍTULO <u>XX.</u></p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>Artículo 99. Sanciones.</p> <p>El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento será sancionada administrativamente de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 15 de la Ley, por la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, de la manera siguiente:</p> <p>I. Tratándose de Ventas de Primera Mano:</p> <p>a) Por incumplir con las Directivas que al efecto establezca la Comisión, con multa de 10,000 a 50,000 veces el salario mínimo;</p> <p>b) Por violar los términos y condiciones generales a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;</p> <p>c) Por violar el precio máximo a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo, y</p> <p>d) Por incurrir en cualquiera de las prácticas indebidas previstas en el artículo 15 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;</p> <p>II. Por utilizar personal en áreas de atención al público sin identificación que señale el nombre del empleado en cuestión y que identifique al Permisionario respectivo, con multa de 2,000 a 5,000 veces el salario mínimo;</p> <p>III. Por iniciar operaciones de Transporte, Almacenamiento o Distribución sin presentar aviso previo a que se refiere el Capítulo XIII de este Reglamento, a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, con multa de 5,000 a 10,000 veces el salario mínimo;</p> <p>IV. Por modificar las condiciones de operación del servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previo aviso a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, con multa de 5,000 a 20,000 veces el salario mínimo;</p> <p>V. Por modificar las condiciones técnicas en las instalaciones para el</p>	<p>Artículo 103. Sanciones.</p> <p>El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento será sancionado administrativamente por la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 15 de la Ley, de la manera siguiente:</p> <p>I. Tratándose de Ventas de Primera Mano:</p> <p>a) Por incumplir con las Directivas que al efecto establezca la Comisión, con multa de 10,000 a 50,000 veces el salario mínimo;</p> <p>b) Por violar los términos y condiciones generales a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;</p> <p>c) Por violar el precio máximo a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo; y</p> <p>d) Por incurrir en cualquiera de las prácticas indebidas previstas en el artículo 14 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;</p> <p>II. Por utilizar personal en áreas de atención al público sin identificación que señale el nombre del empleado en cuestión y que identifique al Permisionario respectivo, con multa de 1,000 a 2,000 veces el salario mínimo;</p> <p>III. Por iniciar operaciones de Transporte, Almacenamiento o Distribución sin contar con la autorización de la Secretaría o la Comisión, según corresponda, a la que se refiere el Capítulo XV de este Reglamento, con multa de 5,000 a 10,000 veces el salario mínimo;</p> <p>IV. Por modificar las condiciones de operación del servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previa autorización de la Secretaría o la Comisión, según corresponda, con multa de 1,000 a 20,000 veces el salario mínimo;</p> <p>V. Por modificar las condiciones técnicas en las instalaciones para el Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previa autorización de la</p>	<p align="center">SANCIONES</p> <p>SE MODIFICA NUMERACIÓN.</p> <p>Artículo 103. Sanciones.</p> <p>EN LOS INCISOS b), c) y d), SE AJUSTAN A LA MODIFICACIÓN NÚMERICA DE LOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES.</p> <p>III. ... SE ELIMINA: sin presentar aviso previo SE ADICIONA: ... contar con la autorización de...</p> <p>IV. SE ELIMINA: previo aviso SE ADICIONA: ...previa autorización</p> <p>SE MODIFICA LA MULTA: de 5,000 a 20,000..... Por 1,000 a 20,000 veces el salario.....</p> <p>V.</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>Transporte, Almacenamiento o Distribución, con multa de 5,000 a 20,000 veces el salario mínimo;</p> <p>VI. Por llevar a cabo las actividades de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin seguro vigente que cubra la responsabilidad por daños a terceros, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo;</p> <p>VII. Por no proporcionar información a la Secretaría o a la Comisión, en términos de este Reglamento, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo;</p> <p>VIII. Por suspender el servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previo aviso a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, con multa de 10,000 a 50,000 veces el salario mínimo;</p> <p>IX. Por realizar las actividades sujetas a permiso conforme a este Reglamento sin el permiso respectivo de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, con multa de 50,000 a 75,000 veces el salario mínimo;</p> <p>X. Por no respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan en virtud de este Reglamento con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;</p> <p>XI. Tratándose de Transporte:</p> <p>a) Por transportar Gas L.P., por medio de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, sin presentar el aviso previo a la Secretaría, a que se refiere el Capítulo XIII de este Reglamento, con multa de 5,000 a 10,000 veces el salario mínimo;</p>	<p><u>Secretaría o la Comisión, según corresponda</u>, con multa de 1,000 a 20,000 veces el salario mínimo;</p> <p>VI. Por llevar a cabo las actividades de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin seguro vigente que cubra la responsabilidad por daños a terceros, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo;</p> <p>VII. Por no proporcionar información a la Secretaría o a la Comisión, en los términos de este Reglamento, con multa de 1,000 a 10,000 veces el salario mínimo;</p> <p>VIII. Por suspender el servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previo aviso a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, con multa de 5,000 a 20,000 veces el salario mínimo;</p> <p>IX. Por realizar las actividades sujetas a permiso conforme a este Reglamento sin el permiso respectivo de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, con multa de 50,000 a 75,000 veces el salario mínimo;</p> <p>X. <u>Por prestar el servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución a toda persona que, en los términos del presente Reglamento, requiera de algún permiso así como de la autorización de inicio de operaciones correspondiente, y no cuente con ellos, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>XI. Por no respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan en virtud de este Reglamento, con multa de 10,000 a 50,000 veces el salario mínimo;</p> <p>XII. Tratándose de Transporte:</p> <p>a) Por transportar Gas L.P. sin identificación de Semirremolques, Carro-</p>	<p>SE ADICIONA: <u>sin previa autorización de la Secretaría o la Comisión, según corresponda.</u></p> <p>SE MODIFICA LA MULTA: de 5,000 a 20,000..... Por 1,000 a 20,000 veces el salario.....</p> <p>VII. SE MODIFICA LA MULTA: de 10,000 a 30,000..... Por 1,000 a 10,000 veces el salario.....</p> <p>VII. SE MODIFICA LA MULTA: de 10,000 a 50,000..... Por 5,000 a 20,000 veces el salario.....</p> <p>SE ADICIONA INCISO</p> <p>XI SE MODIFICA LA MULTA: de 50,000 a 100,000..... Por 10,000 a 50,000 veces el salario.....</p> <p>XII</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>b) Por transportar Gas L.P., sin identificación de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, o cuando estén identificados con el logotipo o marca comercial de otro Permisionario que no pertenezca al mismo grupo corporativo con multa de 5,000 a 30,000 veces el salario mínimo, y</p> <p>c) Por realizar actividades de Distribución utilizando Auto-tanques o Semirremolques autorizados para prestar el servicio de Transporte, con multa de 50,000 a 75,000 veces el salario mínimo;</p> <p>XII. Tratándose del Transporte por medio de Ducto:</p> <p>a) Por enajenar los sistemas o gravar el permiso sin la autorización o el aviso correspondiente, aun cuando se trate de Distribución por Ducto, con multa de 10,000 a 80,000 veces el salario mínimo;</p> <p>b) Por realizar subsidios cruzados en la prestación de sus servicios, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;</p> <p>c) Por incumplir las condiciones y obligaciones contenidas en los títulos de permiso, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;</p> <p>d) Por no permitir el acceso abierto, la interconexión de otros Permisionarios o no extender o ampliar sus instalaciones, con multa de 20,000 a 100,000 veces el salario mínimo, y</p> <p>e) Por incumplir las restricciones a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;</p> <p>XII. Tratándose de Distribución:</p> <p>a) Por realizar el llenado de Recipientes Portátiles fuera de la</p>	<p>tanques o Buque-tanques, o cuando estén identificados con el logotipo o marca comercial de otro Permisionario que no pertenezca al mismo Grupo Corporativo, con multa de 5,000 a 30,000 veces el salario mínimo; y</p> <p>b) Por realizar actividades de Distribución utilizando Semirremolques autorizados para prestar el servicio de Transporte, con multa de 50,000 a 75,000 veces el salario mínimo;</p> <p>XIII. Tratándose del Transporte por medio de Ducto:</p> <p>a) Por enajenar los sistemas o gravar el permiso sin la autorización o el aviso correspondiente, aún cuando se trate de Distribución por Ducto, con multa de 10,000 a 80,000 veces el salario mínimo;</p> <p>b) Por realizar subsidios cruzados en la prestación de sus servicios, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;</p> <p>c) Por incumplir las condiciones y obligaciones contenidas en los títulos de permiso, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;</p> <p>d) Por no permitir el acceso abierto, la interconexión de otros Permisionarios o no extender o ampliar sus instalaciones, con multa de 20,000 a 100,000 veces el salario mínimo; y</p> <p>e) Por incumplir las <u>obligaciones</u> a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;</p> <p>XIV. Tratándose de Distribución:</p> <p>a) <u>Por no mantener la totalidad de su parque de Recipientes Portátiles conforme lo establece el artículo 60, fracción III de este Reglamento, con multa de 5,000 a 50,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>b) Por realizar el llenado de Recipientes Portátiles fuera de la Planta de Almacenamiento para Distribución, salvo en el caso que expresamente</p>	<p>PROPUESTA A INCLUIR:</p> <p>a) o Buque-tanques, o recipientes portátiles,</p> <p>XIV. SE ADICIONA NUMERAL Y SE RECORREN LOS APARTADOS</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
<p>Planta de Almacenamiento para Distribución, salvo en el caso que expresamente lo permitan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con multa de 5,000 a 15,000 veces el salario mínimo;</p> <p>b) Por poseer, llenar de Gas L.P., Transportar, remarcar o de cualquier otra forma utilizar en la Distribución Recipientes Portátiles marcados con el nombre, razón social o marca comercial de otro Distribuidor, salvo en los casos expresamente permitidos en este Reglamento, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo, y</p> <p>c) Por vender Gas L.P., en Equipos de Aprovechamiento de Gas L.P., en Motores de Combustión Interna fuera de las Estaciones de Gas L.P., para Carburación, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo, y</p> <p>XIV. Por incumplir cualquiera de las demás obligaciones a cargo de los Permisarios, con multa de 1,000 a 20,000 veces el salario mínimo.</p> <p>En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción, la cual no deberá exceder 100,000 veces el salario mínimo.</p> <p>Para efectos del presente capítulo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>lo permitan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con multa de <u>10,000 a 30,000</u> veces el salario mínimo;</p> <p>c) Por remarcar, <u>pintar, dañar, efectuar reparaciones, modificar de cualquier otra forma o destruir</u> Recipientes Portátiles <u>propiedad</u> de otro Distribuidor, <u>identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente a su fecha de fabricación</u>, con multa de <u>20,000 a 100,000</u> veces el salario mínimo;</p> <p>d) <u>Por destruir Recipientes Portátiles fuera de un Centro de Acopio y Destrucción permitido por la Secretaría, con multa de 1,000 a 15,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>e) Por poseer, transportar o utilizar para el proceso de Distribución, Recipientes Portátiles <u>que contengan Gas L.P. y que sean propiedad</u> de otro Distribuidor <u>que no pertenezca al mismo Grupo Corporativo, identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente a su fecha de fabricación, con multa de 5,000 a 15,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>f) <u>Por incumplir con la obligación de mantener la garantía de pago señalada en el artículo 60, fracción VIII de este ordenamiento, con multa de 1,000 a 10,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>g) Por vender <u>o entregar</u> Gas L. P. a <u>Equipos de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores</u>, fuera de las Estaciones de Gas L.P. para Carburación, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo; y</p> <p>h) <u>Por vender o entregar Gas L. P. fuera de la Zona Geográfica autorizada en el permiso correspondiente, con multa de 20,000 a 30,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>i) <u>Por no contar con el contrato de compra-venta, distribución o de importación en los términos del artículo 67, fracción I, del presente ordenamiento, con multa de 5,000 a 20,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>XV. <u>Tratándose de Centros de Acopio y Destrucción:</u></p>	<p>b)</p> <p>OBSERVACIONES: Se omite la propuesta realizada por la profeco sobre manipuleo de sellos</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Se debe incluir el manipuleo de los sellos de garantía.</p> <p>c)</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>¿Cómo se enterarán la secretaría o la comisión de estas actividades y cómo podrá determinar que un distribuidor o transportista posea, llene de gas, traslade o remarque recipientes portátiles de otro distribuidor?</p> <p>Profeco sanciona el que se comercialice gas l.p. con recipientes portátiles que no pertenezcan a la empresa distribuidora, se trata de publicidad engañosa y genera que el consumidor que no solicite nota de venta tenga como único elemento de prueba un recipiente que no corresponde a la empresa que se lo vende, con la posibilidad de que la misma no admita irregularidades en caso de reclamación.</p> <p>PROPUESTA SUSTANTIVA DE LA PROFECO, NO ES POSIBLE QUE LOS DISTRIBUIDORES DE GAS L. P. VIOLENTEN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS VIGENTES, UNA Y OTRA VEZ, SIN QUE LA SECRETARÍA Y LA COMISIÓN HAGAN ABSOLUTAMENTE NADA AL RESPECTO.</p> <p>ES INDISPENSABLE INCLUIR ESTE INCISO:</p> <p>j) Por vender o entregar litros o kilos de Gas L. P. incompletos,</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
	<p>a) <u>Por recibir recipientes propiedad de un Distribuidor diferente al que realice la entrega, identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana vigente a su fecha de fabricación, con multa de 1,000 a 15,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>XVI. <u>Tratándose de Fabricación de Recipientes Portátiles y No Portátiles:</u></p> <p>a) <u>Por utilizar en la fabricación de recipientes destinados al mercado nacional materia prima distinta a la especificada en la normatividad aplicable, con multa de 5,000 a 30,000 veces el salario mínimo; y</u></p> <p>b) <u>Por comercializar recipientes destinados al mercado nacional, con personas diferentes a las señaladas en el artículo 63, fracción III de este ordenamiento, con multa de 5,000 a 15,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>XVII. <u>Tratándose de Centros de Intercambio de Recipientes Portátiles:</u></p> <p>a) <u>Por recibir o entregar recipientes que no se encuentren vacíos, con multa de 1,000 a 10,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>b) <u>Por recibir o entregar recipientes que pertenezcan a un Distribuidor no inscrito en el Centro de Intercambio del que se trate, con multa de 1,000 a 15,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>c) <u>Por intercambiar recipientes en forma independiente al sistema de pagos para compensación descrito en el artículo 65, fracción VI de este Reglamento, con multa de 5,000 a 15,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>XVIII. <u>Por fabricar y/o comercializar en territorio nacional equipos de almacenamiento, consumo, o conducción de Gas L.P. sujetos a Normas Oficiales Mexicanas, sin contar con el Certificado de Cumplimiento señalado en el artículo 87 de este ordenamiento, con multa de 1,000 a 10,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>XIX. <u>Por proporcionar documentación requerida por la Secretaría o la Comisión con información falsa, o enviar a dichas dependencias información falsa por medios electrónicos, con multa de 10,000 a 20,000 veces el salario mínimo;</u></p> <p>y</p> <p>XX. <u>Cualquier otra infracción a la Ley, a este Reglamento, a la Normas Oficiales</u></p>	<p>en cantidades menores a las pactadas y por encima de las tolerancias permitidas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en cualquiera de las modalidades de entrega a los usuarios finales que tengan el carácter de consumidores conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor y deriven en expedientes en los cuáles se haya dictado resolución de clausura por la autoridad competente de PROFECO, que sea mayor a tres días y siempre que acumule dos o más expedientes con clausura en el término de doce meses, procederá la revocación del permiso para la venta, distribución y comercialización de Gas L. P.</p> <p>SE ADICIONAN FRACCIONES XV A LA XX.</p>

NUEVO REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VIGENTE	PROPUESTA SENER JUNIO 2006	OBSERVACIONES PROFECO
	<p><u>Mexicanas aplicables o a los términos y condiciones de los permisos, autorizaciones, certificaciones y aprobaciones correspondientes y no previstas en las fracciones anteriores</u>, con multa de 1,000 a 20,000 veces el salario mínimo.</p> <p>En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción, la cual no deberá exceder 100,000 veces el salario mínimo.</p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> <p><u>Para aplicar este artículo, se seguirá el procedimiento y criterios previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</u></p>	
<p align="center">CAPÍTULO XVII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</p>	<p align="center">CAPÍTULO XXI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</p>	<p align="center">SE MODIFICA NUMERACIÓN CAPÍTULO XXI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</p>
	<p>Artículo 108. Protección al Consumidor.</p> <p>Lo dispuesto en este ordenamiento se aplicará sin perjuicio de lo que corresponda a la Procuraduría Federal del Consumidor en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p align="center">SE ADICIONA ARTICULO QUE DA COMPETENCIA A LA PROFECO.</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículos 1. y 2. ...</p>	<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículos 1. y 2.</p>	<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículos 1. y 2. ... (Sin cambios).</p>
<p>Artículo 2. Definiciones.</p> <p>Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: ...</p>	<p>Artículo 2. Definiciones.</p> <p>Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>V. Auto-tanque: Vehículo que en su chasis tiene instalado en forma permanente uno o más Recipientes <u>No Portátiles</u> con una capacidad máxima total de 25,000 litros, para contener Gas L.P., <u>el cual distribuye</u> ese combustible a través de un sistema de trasiego;</p> <p>V. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Expendio de <u>Recipientes Portátiles</u>: Establecimientos comerciales para vender Gas L.P. <u>a Usuarios Finales en Recipientes Portátiles con capacidad de hasta 45 kg;</u></p> <p>XIX. a XX. ...</p>	<p>Artículo 2. Definiciones.</p> <p>Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:</p> <p>I. a III. ... (Sin cambio).</p> <p>III bis. <i>Aprobación de modelo:</i> <i>aprobación que deben cumplir los modelos de instrumentos para medir la entrega de Gas al usuario final, emitida antes de su comercialización y uso por parte de los permisionarios, expedida por la Secretaría de Economía de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones aplicables en materia de metrología legal;</i></p> <p>V. Auto-tanque: Vehículo que en su chasis tiene instalado en forma permanente uno o más Recipientes <u>No Portátiles</u> con una capacidad máxima total de 25,000 litros, para contener Gas L.P., <u>el cual distribuye</u> ese combustible a través de un sistema de trasiego <i>y debe contar con instrumentos para medir que cumplan con las disposiciones de metrología legal aplicables;</i></p> <p>V. a XVII. ... (Sin cambios).</p> <p>XVII. Expendio de <u>Recipientes Portátiles</u>: Establecimientos comerciales para vender Gas L.P. <u>a Usuarios Finales en Recipientes Portátiles con capacidad de hasta 30 kg;</u></p> <p>XIX. a XX. ... (Sin cambios).</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
	<p>XXI. a XXVIII. ...</p> <p>XIX. a XLII. ...</p>	<p>XX-bis. Instrumentos para medir o instrumentos de medición: los medios técnicos con los cuales se efectúan las mediciones para la entrega de Gas al usuario o consumidor final, y que comprenden las medidas materializadas y los aparatos medidores;</p> <p>XXI. a XXVIII. ... (Sin cambios).</p> <p>XXVIII bis. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;</p> <p>XIX. a XLII. ... (Sin cambios).</p>
<p>Artículo 3. Aplicación e Interpretación.</p> <p>La aplicación e interpretación de este Reglamento para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría conforme al Artículo 16 de la Ley, salvo tratándose de ventas de primera mano, Transporte por medio de Ductos y Distribución de Gas L.P., por Ductos, que corresponde a la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de lo que le corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>Artículo 3. Interpretación y Aplicación.</p> <p>La <u>interpretación y aplicación</u> de este Reglamento para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría conforme al Artículo 16 de la Ley, <u>con excepción de las actividades que corresponden a la Comisión en términos de su ley.</u></p>	<p>Artículo 3. Aplicación e Interpretación.</p> <p>La <u>interpretación y aplicación</u> de este Reglamento para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría conforme al Artículo 16 de la Ley, <u>con excepción de las actividades que corresponden a la Comisión en términos de su ley.</u> Lo anterior, sin perjuicio de lo que le corresponde a la Procuraduría en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (Regresar al texto vigente, en la parte final).</p>
<p>Artículo 4. Comercio Exterior.</p> <p>La importación y exportación de Gas L.P., podrán ser efectuadas libremente en los términos de la Ley de Comercio Exterior.</p> <p>Los importadores y exportadores deberán presentar a la Secretaría la información relativa a sus actividades de comercio exterior.</p>	<p>Artículo 4. Comercio Exterior.</p> <p>La importación y exportación de Gas L.P., podrán ser efectuadas <u>por cualquier persona</u> en los términos de la Ley de Comercio Exterior <u>y demás disposiciones aplicables.</u></p> <p>Los importadores y exportadores deberán presentar a la Secretaría la información relativa a <u>programas y compromisos de inversión y la documentación que acredite su capacidad financiera y</u> sus actividades de comercio exterior.</p>	<p>Artículo 4. Comercio Exterior.</p> <p>La importación y exportación de Gas L.P., podrán ser efectuadas <u>por cualquier persona</u> en los términos de la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables. (¿Cuáles disposiciones son aplicables?)</p> <p>... (Sin cambio)</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
<p>Artículos 5. a 7. ...</p>	<p>Artículos 5. a 8. ...</p>	<p>Artículos 5. a 8. ... (Sin cambios)</p> <p>Artículo 8 bis. Las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P. deberán llevarse a cabo con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de protección al consumidor y de metrología legal.</p>
<p>Artículo 8. Información y Prospectiva.</p> <p>La Secretaría elaborará anualmente un documento de prospectiva sobre el comportamiento del mercado nacional de Gas L.P., Este documento deberá elaborarse con rigor metodológico a partir de la información más actualizada y confiable que deberán entregar Petróleos Mexicanos y los Permissionarios en los términos que determine la Secretaría, incluyendo la proveniente de la Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p>La prospectiva estará a disposición de todos los interesados.</p> <p>... (Demás párrafos)</p>	<p>Artículo 9. Información y Prospectiva.</p> <p>La Secretaría elaborará anualmente un documento de prospectiva sobre el comportamiento del mercado nacional de Gas L.P. Este documento deberá elaborarse con rigor metodológico a partir de la información más actualizada y confiable <u>con que cuente la Secretaría y derivada de aquella</u> que deberán entregar Petróleos Mexicanos y los Permissionarios en los términos que determine la Secretaría. La prospectiva estará a disposición de todos los interesados.</p> <p>... (Demás párrafos)</p>	<p>Artículo 9. Información y Prospectiva.</p> <p>La Secretaría elaborará anualmente un documento de prospectiva sobre el comportamiento del mercado nacional de Gas L.P. Este documento deberá elaborarse con rigor metodológico a partir de la información más actualizada y confiable <u>con que cuente la Secretaría y derivada de aquella</u> que deberán entregar Petróleos Mexicanos y los Permissionarios en los términos que determine la Secretaría, <i>incluyendo la proveniente de la Procuraduría.</i> La prospectiva estará a disposición de todos los interesados (regresar al texto vigente).</p> <p>... (Demás párrafos, sin cambios)</p>
<p>CAPÍTULO II.</p> <p>VENTAS DE PRIMERA MANO</p> <p>Artículos 9. a 13. ...</p>	<p>CAPÍTULO II.</p> <p>VENTAS DE PRIMERA MANO Y ENTREGA DE GAS L.P. POR PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p>Artículos 10. a 14.</p>	<p>CAPÍTULO II.</p> <p>VENTAS DE PRIMERA MANO Y ENTREGA DE GAS L.P. POR PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p>Artículos 10. a 17.... (Sin cambios)</p>
<p>Artículo 14. Suspensión del suministro.</p> <p>Petróleos Mexicanos podrá suspender el suministro de Gas L.P., de primera mano a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en los términos y condiciones aprobados por la Comisión.</p>	<p>Artículo 15. Suspensión del suministro.</p> <p>Petróleos Mexicanos podrá suspender el suministro de Gas L.P., objeto de venta de primera mano a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en los términos y condiciones aprobados por la Comisión.</p> <p><u>En adición a lo referido en el párrafo que antecede, y en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría o la Comisión de conformidad a lo establecido con la fracción III del Artículo 99 del presente Reglamento, podrán</u></p>	<p>Artículo 15. Suspensión del suministro.</p> <p>Petróleos Mexicanos podrá suspender el suministro de Gas L.P., objeto de venta de primera mano a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en los términos y condiciones aprobados por la Comisión.</p> <p><u>En adición a lo referido en el párrafo que antecede, y en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría o la Comisión de conformidad a lo establecido con la fracción III del Artículo 99 del presente Reglamento, podrán</u></p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
	ordenar a <u>Petróleos Mexicanos</u> que suspenda el suministro de Gas L.P., a alguno de los Permisos.	ordenar a <u>Petróleos Mexicanos</u> que suspenda el suministro de Gas L.P., a alguno de los Permisos. <i>Asimismo, y en ejercicio de sus facultades y de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Procuraduría también podrá ordenar a <u>Petróleos Mexicanos</u> que suspenda el suministro de Gas L.P. a alguno de los Permisos.</i>
Artículo 15. ...	Artículo 16. ...	Artículo 16. ... (Sin cambios).
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. PERMISOS</p> <p>Artículo 16. Régimen de Permisos.</p> <p>La Secretaría y la Comisión, según corresponda, otorgarán los siguientes permisos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. De Distribución, el cual podrá ser:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>... (Párrafos siguientes)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. PERMISOS</p> <p>Artículo 17. Régimen de Permisos.</p> <p>La Secretaría y la Comisión, según corresponda, otorgarán los siguientes permisos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. De Distribución, el cual podrá ser:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>... (Párrafos siguientes).</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. PERMISOS</p> <p>Artículo 17. Régimen de Permisos.</p> <p>La Secretaría y la Comisión, según corresponda, otorgarán los siguientes permisos:</p> <p>I. y II. ... (Sin cambios).</p> <p>III. De Distribución, el cual podrá ser:</p> <p>a) a c) ... (Sin cambios)</p> <p><i>d) Mediante Expendio de Recipientes Portátiles;</i></p> <p>IV. y V. ... (Sin cambios).</p> <p>... (Párrafos siguientes, sin cambios).</p>
Artículo 17. ...	Artículo 18. ...	Artículo 18. ... (Sin cambios)
<p>Artículo 18. Registro.</p> <p>La Secretaría y la Comisión, según corresponda, mantendrán un registro de los distintos permisos otorgados de conformidad con este Reglamento. Dicho registro estará a disposición de cualquier interesado.</p>	<p>Artículo 19. Registro.</p> <p>La Secretaría y la Comisión, según corresponda, mantendrán un registro de los distintos permisos otorgados de conformidad con este Reglamento. Dicho registro estará a disposición de cualquier interesado.</p>	<p>Artículo 19. Registro.</p> <p>La Secretaría y la Comisión, según corresponda, mantendrán un registro de los distintos permisos otorgados de conformidad con este Reglamento. Dicho registro estará a disposición <i>de la Procuraduría</i> o de cualquier interesado.</p>
<p>Artículo 19. Procedimiento de Obtención de Permisos.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de la Ley, y la fracción XII del Artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, los interesados en</p>	<p>Artículo 20. Procedimiento de Obtención de Permisos.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de la Ley, y la fracción XII del Artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, los interesados en</p>	<p>Artículo 20. Procedimiento de Obtención de Permisos.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de la Ley, y la fracción XII del Artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, los interesados en</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
<p>obtener los permisos a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento, deberán presentar en su solicitud lo siguiente:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>obtener los permisos a que se refiere el Artículo 17 de este Reglamento, deberán presentar en su solicitud lo siguiente:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>obtener los permisos a que se refiere el Artículo 17 de este Reglamento, deberán presentar en su solicitud lo siguiente:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>X bis. <i>Tratándose de Distribución mediante Expendio de Recipientes Portátiles, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:</i></p> <p>a) ... (Los requisitos pertinentes).</p> <p>... (Último párrafo sin cambios).</p>
<p>Artículos 20. y 21. ...</p>	<p>Artículos 21. y 22. ...</p>	<p>Artículos 21. y 22. ... (Sin cambios)</p>
<p>Artículo 22. Vigencia del Permiso.</p> <p>Los permisos tendrán una vigencia de 30 años, pudiéndose prorrogar por periodos de 15 años, previa solicitud del interesado.</p> <p>Los permisos podrán prorrogarse conforme a lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Artículo 23. Vigencia del Permiso.</p> <p>Los permisos tendrán una vigencia de 30 (treinta) años, pudiéndose prorrogar por periodos de 15 (quince) años, previa solicitud del interesado.</p> <p>Los permisos podrán prorrogarse conforme a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Secretaría o la Comisión evaluarán la solicitud de prorroga y resolverá lo conducente en un plazo que no excederá al establecido para el otorgamiento del permiso. <u>Transcurrido el plazo de respuesta señalado, sin que haya emitido resolución, se entenderá prorrogado el permiso, debiendo la Secretaría o la Comisión expedir la prorroga del título del permiso correspondiente dentro de los 40 (cuarenta) días siguientes a la fecha en que el Permisionario lo solicite.</u></p>	<p>Artículo 23. Vigencia del Permiso.</p> <p>Los permisos tendrán una vigencia de 30 (treinta) años, pudiéndose prorrogar por periodos de 15 (quince) años, previa solicitud del interesado.</p> <p>Los permisos podrán prorrogarse conforme a lo siguiente:</p> <p>I. ... (Sin cambios).</p> <p>II. La Secretaría o la Comisión evaluarán la solicitud de prorroga y resolverá lo conducente en un plazo que no excederá al establecido para el otorgamiento del permiso. <i>En la evaluación, se tomará en cuenta la opinión de la Procuraduría, en relación con los antecedentes del permisionario en materia de violaciones a los derechos del consumidor y a la metrología legal.</i> <u>Transcurrido el plazo de respuesta señalado, sin que haya emitido resolución, se entenderá prorrogado el permiso, debiendo la Secretaría o la Comisión expedir la prorroga del título del permiso correspondiente dentro de los 40 (cuarenta) días siguientes a la fecha en que el</u></p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
		<p style="text-align: center;"><u>Permisionario lo solicite.</u></p>
<p>Artículo 23. Título del Permiso.</p> <p>Los títulos de los permisos deberán contener:</p> <p>I. En todos los casos:</p> <p>a) a f) ...</p>	<p>Artículo <u>24</u>. Título del Permiso.</p> <p>Los títulos de los permisos deberán contener:</p> <p>I. En todos los casos:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) <u>La obligatoriedad de los Permisarios de dar cumplimiento a las siguientes condiciones:</u></p> <p>1. a 8. ...</p> <p>9. <u>No realizar prácticas en perjuicio de los usuarios, ni violar los volúmenes de entrega y los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente a través de los términos y condiciones para la prestación del servicio;</u></p>	<p>Artículo <u>24</u>. Título del Permiso.</p> <p>Los títulos de los permisos deberán contener:</p> <p>I. En todos los casos:</p> <p>a) a d) ... (Sin cambios).</p> <p>e) <u>La obligatoriedad de los Permisarios de dar cumplimiento a las siguientes condiciones:</u></p> <p>1. a 8. ... (Sin cambios).</p> <p>9. No realizar prácticas en perjuicio de los usuarios, ni violar los volúmenes de entrega y los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente a través de los términos y condiciones para la prestación del servicio;</p> <p><i>9 bis. Respetar lo dispuesto en materia de materia de protección al consumidor y de metrología legal, lo cual comprende, por lo menos: mantener un comportamiento comercial adecuado y no discriminatorio; informar oportunamente al consumidor sobre las condiciones del servicio y los precios y tarifas aplicables; entregar los volúmenes y los pesos exactos o dentro de las tolerancias que establezcan las normas respectivas; dar cumplimiento a las normas sobre especificaciones y seguridad de recipientes, contar con la información que ampare la aprobación de modelo de los instrumentos de medición; no alterar los instrumentos de medición, a menos que se haga de acuerdo con la aprobación antes mencionada; ajustar y calibrar sus instrumentos de medición de manera periódica o extraordinariamente, según corresponda, y permitir a la Procuraduría la realización de visitas de verificación que lleve a</i></p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
<p>II. a VIII. ...</p> <p>... (Penúltimos párrafo)</p> <p>Los permisos de Almacenamiento se otorgarán individualmente para cada Planta de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., o Planta de Suministro. Los permisos de Transporte por medio de Ducto se otorgarán individualmente por cada Ducto o Sistema de Ductos. Los permisos de Distribución se otorgarán individualmente por cada Planta de Almacenamiento para Distribución, Estación de Gas L.P., para Carburación o Red de Distribución por Ducto.</p>	<p>10. a 12. ...</p> <p>f) y g) ...</p> <p>II. a X. ...</p> <p>... (Penúltimo párrafo)</p> <p>Los permisos de Almacenamiento se otorgarán individualmente para cada Planta de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., Planta de Suministro o <u>Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo</u>. Los permisos de Transporte por medio de Ducto se otorgarán individualmente por cada Ducto o Sistema de Ductos. Los permisos de Distribución se otorgarán individualmente por cada Planta de Almacenamiento para Distribución, Estación de Gas L.P. para Carburación o <u>Sistema</u> de Distribución por Ducto.</p>	<p><i>cabo de acuerdo con su competencia así como proporcionar la información que la misma requiera;</i></p> <p>10. a 12. ... (Sin cambios).</p> <p>f) y g) ... (Sin cambios).</p> <p>II. a X. ... (Sin cambios)</p> <p>X bis. <i>En el caso de permisos de Distribución mediante Expendio de Recipientes Portátiles, ... (Lo que se considere pertinente).</i></p> <p>... (Penúltimo párrafo, sin cambio)</p> <p>Los permisos de Almacenamiento se otorgarán individualmente para cada Planta de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., Planta de Suministro o <u>Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo</u>. Los permisos de Transporte por medio de Ducto se otorgarán individualmente por cada Ducto o Sistema de Ductos. Los permisos de Distribución se otorgarán individualmente por cada Planta de Almacenamiento para Distribución, Estación de Gas L.P. para Carburación o <u>Sistema</u> de Distribución por Ducto, o <u>Expendio de Recipientes Portátiles</u>.</p>
<p>Artículo 24. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios.</p> <p>Las condiciones generales para la prestación de los servicios regulados en este Reglamento, deberán ser aprobadas por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus atribuciones, y formarán parte del Título del Permiso.</p> <p>Las condiciones generales para la prestación de los servicios contendrán:</p> <p>I. Los derechos y obligaciones del Permisionario y de los Adquirentes;</p>	<p>Artículo 25. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios.</p> <p>Las condiciones generales para la prestación de los servicios regulados en este Reglamento, <u>serán presentadas por los Permisionarios y deberán ser aprobadas por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.</u></p> <p>Las condiciones generales para la prestación de los servicios contendrán:</p> <p>I. Los derechos y obligaciones del Permisionario y de los Adquirentes, <u>respecto al cumplimiento de estos y establecidos en la Ley, en este</u></p>	<p>Artículo 25. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios.</p> <p>Las condiciones generales para la prestación de los servicios regulados en este Reglamento, <u>serán presentadas por los Permisionarios y deberán ser aprobadas por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.</u></p> <p>Las condiciones generales para la prestación de los servicios contendrán:</p> <p>I. Los derechos y obligaciones del Permisionario y de los Adquirentes, <u>respecto al cumplimiento de estos y establecidos en la Ley, en este Reglamento, en las</u></p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
<p>II. a IV. (Último párrafo).</p>	<p><u>Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y en el Permiso respectivo;</u></p> <p>II. a IV. (Último párrafo).</p>	<p><u>Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y en el Permiso respectivo, así como en las leyes y demás disposiciones en materia de protección al consumidor y de metrología legal.</u></p> <p>II. a IV. ... (Sin cambios). ... (Último párrafo, sin cambios).</p>
<p>Artículos 25 y 27. ...</p>	<p>Artículos 26 y 28. ...</p>	<p>Artículos 26 y 28. ... (Sin cambios).</p>
<p>Artículo 28. Procedimiento de Revocación.</p> <p>La revocación de los permisos será declarada administrativamente por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus respectivas facultades, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se notificará al titular del permiso la causa fundada y motivada de revocación que se le impute, dándole un plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y</p> <p>II. Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieran presentado, la Secretaría o la Comisión dictarán la resolución correspondiente.</p>	<p>Artículo 29. Procedimiento de Revocación.</p> <p>La revocación de los permisos será declarada administrativamente por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus respectivas facultades, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se notificará al titular del permiso la causa fundada y motivada <u>para el inicio de procedimiento</u> de revocación que se le impute, dándole un plazo de 15 (quince) días para que manifieste lo que a su derecho convenga; y</p> <p>II. Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieran presentado, la Secretaría o la Comisión dictarán la resolución correspondiente.</p>	<p>Artículo 29. Procedimiento de Revocación.</p> <p>La revocación de los permisos será declarada administrativamente por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus respectivas facultades, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se notificará al titular del permiso la causa fundada y motivada <u>para el inicio de procedimiento</u> de revocación que se le impute, dándole un plazo de 15 (quince) días para que manifieste lo que a su derecho convenga; y</p> <p>II. Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieran presentado, la Secretaría o la Comisión dictarán la resolución correspondiente</p> <p><i>La Procuraduría notificará a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, la existencia de alguna de las causas de revocación de los permisos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, La Procuraduría remitirá copia de la documentación que sustente la determinación respectiva. La Secretaría o la Comisión iniciarán el procedimiento de revocación tan pronto como reciban la notificación y la documentación correspondientes, y darán a la Procuraduría la participación pertinente en el desahogo del procedimiento.</i></p>
<p>CAPÍTULO IV. TRANSPORTE POR MEDIO DE AUTO-TANQUES,</p>	<p>CAPÍTULO IV. TRANSPORTE POR MEDIO DE</p>	<p>CAPÍTULO IV. TRANSPORTE POR MEDIO DE</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
<p>SEMIRREMOLQUES, CARRO-TANQUES O BUQUE-TANQUES</p> <p>Artículos 29. a 32. ...</p>	<p>SEMIRREMOLQUES, CARRO-TANQUES O BUQUE-TANQUES</p> <p>Artículos <u>30.</u> a 34. ...</p>	<p>SEMIRREMOLQUES, CARRO-TANQUES O BUQUE-TANQUES</p> <p>Artículos <u>30.</u> a 34. ... (Sin cambios).</p>
<p>CAPÍTULO V.</p> <p>TRANSPORTE POR MEDIO DE DUCTOS</p> <p>Artículos 33. a 51.</p>	<p>CAPÍTULO V.</p> <p>TRANSPORTE POR MEDIO DE DUCTOS</p> <p>Artículos <u>34.</u> a 52. ...</p>	<p>CAPÍTULO V.</p> <p>TRANSPORTE POR MEDIO DE DUCTOS</p> <p>Artículos <u>34.</u> a 52. ... (Sin cambios).</p>
<p>CAPÍTULO VI.</p> <p>ALMACENAMIENTO MEDIANTE PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DEPÓSITO</p> <p>Artículos 52 y 53. ...</p>	<p>CAPÍTULO VI.</p> <p>ALMACENAMIENTO MEDIANTE PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DEPÓSITO</p> <p>Artículos 53 y 54. ...</p>	<p>CAPÍTULO VI.</p> <p>ALMACENAMIENTO MEDIANTE PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DEPÓSITO</p> <p>Artículos 53 y 54. ... (Sin cambios).</p>
<p>CAPÍTULO VII.</p> <p>ALMACENAMIENTO MEDIANTE PLANTA DE SUMINISTRO</p> <p>Artículos 54 y 55. ...</p>	<p>CAPÍTULO VII.</p> <p>ALMACENAMIENTO MEDIANTE PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA SUMINISTRO</p> <p>Artículos <u>55 y 46.</u> ...</p>	<p>CAPÍTULO VII.</p> <p>ALMACENAMIENTO MEDIANTE PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA SUMINISTRO</p> <p>Artículos <u>55 y 46.</u> ... (Sin cambios)</p>
<p>CAPÍTULO VIII.</p> <p>DISTRIBUCIÓN MEDIANTE PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN</p> <p>Artículo 56. Alcances.</p> <p>La Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, comprende la actividad de comprar y almacenar Gas L.P., en una Planta de Almacenamiento para Distribución para venderlo a Usuarios Finales o a Estaciones de Gas L.P., para Carburación.</p> <p>La Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución podrá incluir la operación de Bodegas de Distribución y de Expendios de Minitanques.</p>	<p>CAPÍTULO VIII.</p> <p>DISTRIBUCIÓN MEDIANTE PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN</p> <p>Artículo <u>57.</u> Alcances.</p> <p>La Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, comprende la actividad de adquirir y conservar <u>Gas L.P. únicamente del titular de un permiso de Almacenamiento mediante Planta de Almacenamiento para Suministro_o directamente de importación</u>, para venderlo y entregarlo exclusivamente a Usuarios Finales o a titulares de Estaciones de Gas L.P. para Carburación.</p> <p>Se permitirá la venta entre titulares de Permisos de Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución <u>solamente cuando exista riesgo de desabasto por causa justificada, y se dé aviso a la</u></p>	<p>CAPÍTULO VIII.</p> <p>DISTRIBUCIÓN MEDIANTE PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN</p> <p>Artículo <u>57.</u> Alcances.</p> <p>La Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, comprende la actividad de adquirir y conservar <u>Gas L.P. únicamente del titular de un permiso de Almacenamiento mediante Planta de Almacenamiento para Suministro_o directamente de importación</u>, para venderlo y entregarlo exclusivamente a Usuarios Finales o a titulares de Estaciones de Gas L.P. para Carburación.</p> <p>Se permitirá la venta entre titulares de Permisos de Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución <u>solamente cuando exista riesgo de desabasto por causa justificada, y se dé aviso a la</u></p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
	<p><u>Secretaría dentro de las siguientes 24 horas.</u></p> <p><u>Solamente podrán operar Bodegas de Distribución y Expendios de Recipientes Portátiles, los titulares de Permisos de Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, y su construcción e instalación deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.</u></p> <p><u>Los titulares de los permisos a que se refiere este Capítulo tendrán la obligación de construir y operar, de conformidad con las disposiciones aplicables, una Planta de Almacenamiento para Distribución, así como el equipo de reparto y los Recipientes Portátiles fabricados conforme a lo dispuesto en este Reglamento, estimados en términos del programa compromiso de inversión a que se refiere el numeral 2, subinciso (ii), inciso d) fracción I del Artículo 20 de este ordenamiento y de los criterios uniformes por Zonas Geográficas que determine la Secretaría y, en su caso, las Bodegas de Distribución y Expendios de Recipientes Portátiles, mediante las cuales deberán realizar la actividad en la Zona Geográfica comprendida en el permiso.</u></p>	<p><u>Secretaría dentro de las siguientes 24 horas.</u></p> <p><u>Solamente podrán operar Bodegas de Distribución y Expendios de Recipientes Portátiles, los titulares de Permisos de Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, y su construcción e instalación deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.</u>—(Se necesita crear una reglamentación específica para Expendios de Recipientes Portátiles, al desvincularse del permiso de Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución).).</p> <p><u>Los titulares de los permisos a que se refiere este Capítulo tendrán la obligación de construir y operar, de conformidad con las disposiciones aplicables, una Planta de Almacenamiento para Distribución, así como el equipo de reparto y los Recipientes Portátiles fabricados conforme a lo dispuesto en este Reglamento, estimados en términos del programa compromiso de inversión a que se refiere el numeral 2, subinciso (ii), inciso d) fracción I del Artículo 20 de este ordenamiento y de los criterios uniformes por Zonas Geográficas que determine la Secretaría y, en su caso, las Bodegas de Distribución y Expendios de Recipientes Portátiles, mediante las cuales deberán realizar la actividad en la Zona Geográfica comprendida en el permiso.</u></p>
<p>Artículo 57. ...</p>	<p>Artículo 58. ...</p>	<p>Artículo 58. ... (Sin cambios).</p>
<p>Artículo 58. Lugar de las Ventas a los Usuarios Finales.</p> <p>Los Distribuidores deberán ofrecer a los Usuarios Finales el servicio que les sea solicitado, en forma eficiente, segura y oportuna mediante la entrega del Gas L.P., en sus Instalaciones de Aprovechamiento.</p> <p>Sujeto a lo establecido en el Artículo siguiente, cuando así lo solicite el Usuario Final podrán realizarse entregas de Gas L.P., en las Plantas de Almacenamiento para Distribución, en las Bodegas de</p>	<p>Artículo 59. Lugar de las Ventas a los Usuarios Finales.</p> <p>Los Distribuidores deberán ofrecer a los Usuarios Finales el servicio que les sea solicitado, en forma eficiente, segura y oportuna mediante la entrega del Gas L.P. en sus Instalaciones de Aprovechamiento.</p> <p>Sujeto a lo establecido en el Artículo siguiente, cuando así lo solicite el Usuario Final, podrán realizarse entregas de Gas L.P. en las Plantas de Almacenamiento para Distribución, en las Bodegas de Distribución y en</p>	<p>Artículo 59. Lugar de las Ventas a los Usuarios Finales.</p> <p>Los Distribuidores deberán ofrecer a los Usuarios Finales el servicio que les sea solicitado, en forma eficiente, segura y oportuna mediante la entrega del Gas L.P. en sus Instalaciones de Aprovechamiento.</p> <p>Sujeto a lo establecido en el Artículo siguiente, cuando así lo solicite el Usuario Final, podrán realizarse entregas de Gas L.P. en las Plantas de Almacenamiento para Distribución, en las Bodegas de Distribución y en</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
Distribución y en los Expendios de Minitanques.	los Expendios de Recipientes Portátiles.	los Expendios de Recipientes Portátiles . (Se necesita crear una reglamentación específica para Expendios de Recipientes Portátiles).
<p>Artículo 59. Formas de Entrega.</p> <p>El suministro de Gas L.P., que se realice en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final, se hará mediante Auto-tanques a Tanques Estacionarios o mediante Recipientes Portátiles. En este último caso los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución.</p> <p>En los casos en que la entrega de Gas L.P., se realice en las Plantas de Almacenamiento para Distribución, Bodegas de Distribución o en Expendio de Minitanques, se estará sujeto a lo siguiente:</p> <p>I. En el caso de Plantas de Almacenamiento para Distribución, el Gas L.P., deberá ser entregado exclusivamente en Minitanques que podrán ser propiedad del Distribuidor o del Usuario Final;</p> <p>II. En el caso de Bodegas de Distribución, el Gas L.P., deberá ser entregado en Minitanques, salvo por el caso de las Bodegas de Distribución que las Normas Oficiales Mexicanas aplicables expresamente permitan el uso de Recipientes Portátiles de mayor capacidad. En ambos casos los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, y</p> <p>III. En el caso de Expendios de Minitanques, el Gas L.P., deberán ser entregados en Minitanques propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución.</p> <p>En el caso de Gas L.P., entregado en Recipientes Portátiles propiedad del Distribuidor, los Usuarios Finales conservarán en depósito los Recipientes Portátiles correspondientes y estarán obligados a</p>	<p>Artículo 60. Formas de Entrega.</p> <p><u>La distribución</u> de Gas L.P. que se realice en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final, se hará mediante Auto-tanques a Tanques Estacionarios o mediante <u>Vehículos de Reparto con Recipientes Portátiles</u>. En este último caso, los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad exclusiva del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, <u>con excepción de los Minitanques, los cuales también podrán ser propiedad del Usuario Final.</u></p> <p>En los casos en que la entrega de Gas L.P. se realice en las Plantas de Almacenamiento para Distribución, Bodegas de Distribución o en Expendios de Recipientes Portátiles, se estará sujeto a lo siguiente:</p> <p>I. En el caso de Plantas de Almacenamiento para Distribución, el Gas L.P. deberá ser entregado exclusivamente en <u>Minitanques, que podrán ser propiedad del Distribuidor o del Usuario Final, o en su caso, en Recipientes Portátiles con capacidad mayor a 10 kg únicamente mediante intercambio del recipiente vacío;</u></p> <p>II. En el caso de Bodegas de Distribución, el Gas L.P. deberá ser entregado en Recipientes Portátiles de cualquier capacidad. Los Recipientes Portátiles con capacidad de 10 kg o más, deberán ser propiedad del Distribuidor; y</p> <p>III. En el caso de Expendios de Recipientes Portátiles, el Gas L.P. deberá ser entregado en Recipientes Portátiles con capacidad de hasta 15 kg, que podrán ser propiedad del Distribuidor o del Usuario Final.</p>	<p>Artículo 60. Formas de Entrega.</p> <p><u>La distribución</u> de Gas L.P. que se realice en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final, se hará mediante Auto-tanques a Tanques Estacionarios o mediante <u>Vehículos de Reparto con Recipientes Portátiles</u>. En este último caso, los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad exclusiva del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, <u>con excepción de los Minitanques, los cuales también podrán ser propiedad del Usuario Final.</u></p> <p>En los casos en que la entrega de Gas L.P. se realice en las Plantas de Almacenamiento para Distribución, será entregado en Recipientes Portátiles, que podrán ser propiedad del Distribuidor o del Usuario Final, Bodegas de Distribución o en Expendios de Recipientes Portátiles.</p> <p>(Para abrir el mercado de distribución de recipientes portátiles, que incorporen las nuevas tecnologías, se necesita crear una reglamentación específica para Expendios de Recipientes Portátiles, que señale lo siguiente:</p> <p><i>La Distribución de Gas L.P. en Expendios de Recipientes Portátiles se hará en Recipientes Portátiles de cualquier capacidad, que podrán ser propiedad del Distribuidor o del Usuario Final.</i>)</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
<p>retornar dichos Recipientes Portátiles al Distribuidor respectivo una vez que el Gas L.P., haya sido consumido.</p> <p>El Distribuidor deberá recibir dicho recipiente en el mismo lugar en que lo hubiere entregado.</p>		
<p>Artículos 60 al 62. ...</p>	<p>Artículos 61 al 63. ...</p>	<p>Artículos 61 al 63. ... (Sin cambios)</p>
<p>Artículo 63. Suspensión del Servicio.</p> <p>Los Distribuidores podrán suspender sin responsabilidad alguna el suministro de Gas L.P., a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, en los términos de los contratos celebrados.</p>	<p>Artículo 64. Suspensión del Servicio.</p> <p>Los Distribuidores podrán suspender sin responsabilidad alguna el <u>servicio de distribución</u> de Gas L.P. a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, en los términos de los contratos celebrados.</p>	<p>Artículo 64. Suspensión del Servicio.</p> <p>Los Distribuidores podrán suspender sin responsabilidad alguna el <u>servicio de distribución</u> de Gas L.P. a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, en los términos de los contratos celebrados. <i>Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</i></p>
<p>Artículo 64. Obligaciones Generales de los Distribuidores.</p> <p>Los titulares de un permiso de Distribución además de las obligaciones contenidas en el Artículo 78 de este Reglamento, deberán:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 65. Obligaciones Generales de los Distribuidores.</p> <p>Los titulares de un permiso de Distribución, además de las obligaciones o condiciones establecidas en <u>la Ley, en el Permiso correspondiente, en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, convenios celebrados con la Secretaría y demás disposiciones aplicables,</u> deberán:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 65. Obligaciones Generales de los Distribuidores.</p> <p>Los titulares de un permiso de Distribución, además de las obligaciones o condiciones establecidas en <u>la Ley, en el Permiso correspondiente, en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, convenios celebrados con la Secretaría y demás disposiciones aplicables, incluidas las referidas a la protección al consumidor y la metrología legal,</u> deberán:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>X bis. Utilizar exclusivamente los instrumentos de medición con aprobación de modelo, determinados expresamente por la Secretaría de acuerdo con criterios de inviolabilidad y confiabilidad, considerando al efecto la opinión de la Procuraduría y del Centro Nacional de Metrología. La lista de los instrumentos de medición aprobados aparecerían en una lista publicada por la Secretaría.</p> <p>XI. a XIV. ... (sin cambios).</p>
	<p><u>Artículo 66. Obligaciones Generales de los Fabricantes de Recipientes Portátiles.</u></p>	<p><u>Artículo 66. Obligaciones Generales de los Fabricantes de Recipientes Portátiles.</u></p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
	<p><u>Las empresas fabricantes de Recipientes Portátiles, además de las obligaciones o condiciones establecidas en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, convenios celebrados con la Secretaría, y demás disposiciones aplicables, deberán:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> I. <u>Fabricar y comercializar Recipientes Portátiles únicamente conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes, cuando éstos se destinen al mercado nacional;</u> II. <u>Utilizar en la fabricación de Recipientes Portátiles destinados al mercado nacional únicamente materia prima que cumpla con las características señaladas en la normatividad aplicable vigente, debiendo presentar a la Secretaría, cuando ésta lo solicite, los certificados de calidad y de origen correspondientes, así como los resultados de pruebas de laboratorio que avalen el cumplimiento con dichas características;</u> III. <u>Vender Recipientes Portátiles únicamente a los titulares de permisos de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución. Los recipientes sólo podrán ser adquiridos para propiedad única de los titulares de dichos permisos, y no para su venta a Usuario Final; y</u> IV. <u>Notificar a la Secretaría trimestralmente, dentro de los primeros 15 (quince) días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, a través de los medios y formatos que determine la misma, la siguiente información sobre el periodo inmediato anterior:</u> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Ventas y entregas de Recipientes Portátiles, clasificadas por adquirente y</u> 	<p><u>Las empresas fabricantes de Recipientes Portátiles, además de las obligaciones o condiciones establecidas en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, convenios celebrados con la Secretaría, y demás disposiciones aplicables, deberán:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> I. <u>Fabricar y comercializar Recipientes Portátiles únicamente conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes, cuando éstos se destinen al mercado nacional;</u> II. <u>Utilizar en la fabricación de Recipientes Portátiles destinados al mercado nacional únicamente materia prima que cumpla con las características señaladas en la normatividad aplicable vigente, debiendo presentar a la Secretaría, cuando ésta lo solicite, los certificados de calidad y de origen correspondientes, así como los resultados de pruebas de laboratorio que avalen el cumplimiento con dichas características;</u> III. <u>Vender Recipientes Portátiles únicamente a los titulares de permisos de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución. Los recipientes sólo podrán ser adquiridos para propiedad única de los titulares de dichos permisos, y no para su venta a Usuario Final; y</u> (Con la nueva tecnología y la apertura de la distribución por expendios de recipientes portátiles, esta fracción es innecesaria). IV. <u>Notificar a la Secretaría trimestralmente, dentro de los primeros 15 (quince) días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, a través de los medios y formatos que determine la misma, la siguiente información sobre el periodo inmediato anterior:</u> <ol style="list-style-type: none"> f) <u>Ventas y entregas de Recipientes Portátiles, clasificadas por adquirente y</u>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
	<p><u>capacidad de los cilindros</u></p> <p>b) <u>Cantidad de lámina adquirida, nacional e importada, y datos específicos del proveedor</u></p> <p>c) <u>Cantidad de válvulas adquiridas, nacionales e importadas, y datos específicos del proveedor</u></p> <p>d) <u>Cantidad de lámina utilizada, así como número de Recipientes Portátiles fabricados y en proceso de elaboración, clasificados por pedido y capacidad de los mismos</u></p> <p>e) <u>Integración del precio mensual de los diferentes tipos de Recipientes Portátiles</u></p>	<p><u>capacidad de los cilindros</u></p> <p>g) <u>Cantidad de lámina adquirida, nacional e importada, y datos específicos del proveedor</u></p> <p>h) <u>Cantidad de válvulas adquiridas, nacionales e importadas, y datos específicos del proveedor</u></p> <p>i) <u>Cantidad de lámina utilizada, así como número de Recipientes Portátiles fabricados y en proceso de elaboración, clasificados por pedido y capacidad de los mismos</u></p> <p>j) <u>Integración del precio mensual de los diferentes tipos de Recipientes Portátiles</u></p>
	<u>Artículos 67. a 69 ...</u>	<u>Artículo 67. a 69....</u> (Sin cambios).
Artículos 65 a 97...	Artículos 70 a 107. ...	Artículos 70 a 107. ... (Sin cambios).
<p align="center">CAPÍTULO XV.</p> <p align="center">RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS</p> <p align="center">Artículo 98. Reclamaciones y Controversias.</p> <p>Las reclamaciones y controversias derivadas de los servicios regulados por este Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando el Adquirente o el Usuario Final consideren que los actos del Permisionario o de Petróleos Mexicanos no se apeguen a lo dispuesto en la Ley o este Reglamento, podrán presentar reclamación por escrito al Permisionario o Petróleos Mexicanos. El Adquirente o el Usuario Final tendrá un plazo de 15 (quince) días para presentar la reclamación, contado a partir del día</p>	<p align="center">CAPÍTULO XVI.</p> <p align="center">RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS</p> <p align="center">Artículo 108. Reclamaciones y Controversias.</p> <p>Las reclamaciones y controversias derivadas de los servicios regulados por este Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando el Adquirente o el Usuario Final consideren que los actos del Permisionario no se apeguen a lo dispuesto en la Ley o este Reglamento, podrán presentar reclamación por escrito al Permisionario. El Adquirente o el Usuario Final tendrán un plazo de 15 (quince) días para presentar la reclamación, contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto que reclame;</p>	<p align="center">CAPÍTULO XVI.</p> <p align="center">RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS</p> <p align="center">Artículo 108. Reclamaciones y Controversias.</p> <p>Las reclamaciones y controversias derivadas de los servicios regulados por este Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando el Adquirente o el Usuario Final consideren que los actos del Permisionario no se apeguen a lo dispuesto en la Ley o este Reglamento, podrán presentar reclamación por escrito al Permisionario. El Adquirente o el Usuario Final tendrán un plazo de 15 (quince) días para presentar la reclamación, contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
<p>siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto que reclame;</p> <p>II. El Permisionario y Petróleos Mexicanos, darán respuesta a toda reclamación, de manera razonada y por escrito, dentro de los 15 (quince) días siguientes a su presentación. La respuesta dejará sin efecto, modificará o confirmará el acto objeto de reclamación, según proceda;</p> <p>III. El Permisionario y Petróleos Mexicanos deberán colocar en sus oficinas de atención al público, avisos que identifiquen el lugar donde serán recibidas las reclamaciones de los Adquirentes o Usuarios Finales;</p> <p>IV. Cuando el Adquirente o el Usuario Final no reciban respuesta dentro del término de 15 días siguientes a la presentación de su reclamación, o cuando habiéndola recibido considere que no se apega a lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento, podrá solicitar la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, de la Secretaría o de la Comisión conforme a las fracciones siguientes;</p> <p>V. Los Adquirentes o Usuarios Finales que no tengan carácter de consumidores en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda, a fin de que éstas supervisen y vigilen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VI. El plazo para solicitar la intervención de</p>	<p>II. El Permisionario dará respuesta a toda reclamación, de manera razonada y por escrito, dentro de los 15 (quince) días siguientes a su presentación. La respuesta dejará sin efecto, modificará o confirmará el acto objeto de reclamación, según proceda;</p> <p>III. El Permisionario deberá colocar en sus oficinas de atención al público, avisos que identifiquen el lugar donde serán recibidas las reclamaciones de los Adquirentes o Usuarios Finales;</p> <p>IV. Cuando el Adquirente o el Usuario Final no reciban respuesta dentro del término de 15 (quince) días siguientes a la presentación de su reclamación, o cuando habiéndola recibido considere que no se apega a lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento, podrá solicitar la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, de la Secretaría, o de la Comisión, conforme a las fracciones siguientes;</p> <p>V. Los Adquirentes o Usuarios Finales que no tengan carácter de consumidores en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda, a fin de que éstas supervisen y vigilen el cumplimiento de las disposiciones</p>	<p>conocimiento del acto que reclame;</p> <p>II. El Permisionario dará respuesta a toda reclamación, de manera razonada y por escrito, dentro de los 15 (quince) días siguientes a su presentación. La respuesta dejará sin efecto, modificará o confirmará el acto objeto de reclamación, según proceda;</p> <p>III. El Permisionario deberá colocar en sus oficinas de atención al público, avisos que identifiquen el lugar donde serán recibidas las reclamaciones de los Adquirentes o Usuarios Finales;</p> <p>IV. Cuando el Adquirente o el Usuario Final no reciban respuesta dentro del término de 15 (quince) días siguientes a la presentación de su reclamación, o cuando habiéndola recibido considere que no se apega a lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento, podrá solicitar la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, de la Secretaría, o de la Comisión, conforme a las fracciones siguientes (no se puede condicionar el reclamo que procede en cualquier tiempo, de acuerdo con la Ley de Protección al Consumidor);</p> <p>V. Los Adquirentes o Usuarios Finales que no tengan carácter de consumidores en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda, a fin de que éstas supervisen y vigilen el cumplimiento de las disposiciones</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
<p>la Secretaría o de la Comisión, cuando así proceda, será de 15 (quince) días contado a partir del día siguiente a aquél en que la respuesta haya sido notificada o del vencimiento del término que se establece en la fracción IV de este Artículo;</p> <p>VII. La solicitud de intervención deberá presentarla por escrito el Adquirente o el Usuario Final ante la Secretaría o la Comisión, según corresponda, y cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>a) Señalar nombre, denominación o razón social del Adquirente o Usuario Final y el domicilio para recibir notificaciones;</p> <p>b) Acompañar la documentación que acredite la personalidad cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;</p> <p>c) Presentar original o copia certificada de los documentos que contengan el acto motivo de la reclamación y, en su caso, la respuesta del Permisionario o Petróleos Mexicanos;</p> <p>d) Precisar las razones por las que el acto no se apega a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento y el perjuicio que esto le cause, y</p> <p>e) Presentar las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación inmediata y directa con el acto que se reclame;</p>	<p>jurídicas aplicables;</p> <p>VI. El plazo para solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, cuando así proceda, será de 15 (quince) días contados a partir del día siguiente a aquél en que la respuesta haya sido notificada o del vencimiento del término que se establece en la fracción IV de este Artículo;</p> <p>VII. La solicitud de intervención deberá presentarla por escrito el Adquirente o el Usuario Final ante la Secretaría o la Comisión, según corresponda, y cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>a) Señalar nombre, denominación o razón social del Adquirente o Usuario Final y el domicilio para recibir notificaciones;</p> <p>b) Acompañar la documentación que acredite la personalidad cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;</p> <p>c) Presentar original o copia certificada de los documentos que contengan el acto motivo de la reclamación y, en su caso, la respuesta del Permisionario;</p> <p>d) Precisar las razones por las que el acto no se apega a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, y el perjuicio que esto le cause, y</p> <p>e) Presentar las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación inmediata y directa con el acto que reclame;</p> <p><u>La interposición de la reclamación deja a salvo los derechos de las partes para reclamar la</u></p>	<p>jurídicas aplicables;</p> <p>VI. El plazo para solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, cuando así proceda, será de 15 (quince) días contados a partir del día siguiente a aquél en que la respuesta haya sido notificada o del vencimiento del término que se establece en la fracción IV de este Artículo;</p> <p>VII. La solicitud de intervención deberá presentarla por escrito el Adquirente o el Usuario Final ante la Secretaría o la Comisión, según corresponda, y cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>a. Señalar nombre, denominación o razón social del Adquirente o Usuario Final y el domicilio para recibir notificaciones;</p> <p>b. Acompañar la documentación que acredite la personalidad cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;</p> <p>c. Presentar original o copia certificada de los documentos que contengan el acto motivo de la reclamación y, en su caso, la respuesta del Permisionario;</p> <p>d. Precisar las razones por las que el acto no se apega a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, y el perjuicio que esto le cause, y</p> <p>e. Presentar las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación inmediata y directa con el acto que</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
<p>VIII. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, resolverán sobre la admisión de la solicitud de intervención en el término de cinco días, contado a partir del día siguiente a su presentación. Asimismo, dentro de los tres días siguientes a dicha resolución pondrán el expediente a disposición del Permisionario o de Petróleos Mexicanos por un plazo de cinco días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.</p> <p>Si como resultado de la supervisión y vigilancia que realice la Secretaría o la Comisión, según corresponda, se concluye que el acto reclamado del Permisionario o de Petróleos Mexicanos no se ajusta a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, emitirá resolución, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la integración del expediente respectivo, a efecto de requerir al Permisionario o a Petróleos Mexicanos para que, en el término perentorio que le fije, deje sin efecto parcial o totalmente dicho acto de acuerdo con las consideraciones que la misma resolución establezca;</p> <p>IX. El Permisionario y Petróleos Mexicanos deberán elaborar y presentar en los meses de febrero y agosto de cada año a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, un informe semestral sobre:</p> <p>a) Las reclamaciones recibidas y resueltas;</p> <p>b) Los asuntos en que haya intervenido la Secretaría o la</p>	<p><u>contraprestación correspondiente.</u></p> <p>VIII. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, resolverán sobre la admisión de la solicitud de intervención en el término de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Asimismo, dentro de los 3 (tres) días siguientes a dicha resolución pondrán el expediente a disposición del Permisionario por un plazo de 5 (cinco) días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.</p> <p>Si como resultado de la supervisión y vigilancia que realice la Secretaría o la Comisión, según corresponda, se concluye que el acto reclamado del Permisionario no se ajusta a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, emitirá resolución, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la integración del expediente respectivo, a efecto de requerir al Permisionario para que, en el término perentorio que le fije, deje sin efecto parcial o totalmente dicho acto de acuerdo con las consideraciones que la misma resolución establezca;</p> <p>IX. El Permisionario deberán elaborar y presentar en los meses de febrero y agosto de cada año a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, un informe semestral sobre:</p> <p>a) Las reclamaciones recibidas y resueltas;</p> <p>b) Los asuntos en que haya intervenido la Secretaría o la Comisión y, en su caso, las resoluciones definitivas recaídas; y</p> <p>c) El seguimiento dado a las reclamaciones dentro del periodo.</p>	<p>se reclame;</p> <p><u>La interposición de la reclamación deja a salvo los derechos de las partes para reclamar la contraprestación correspondiente.</u></p> <p>i. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, resolverán sobre la admisión de la solicitud de intervención en el término de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Asimismo, dentro de los 3 (tres) días siguientes a dicha resolución pondrán el expediente a disposición del Permisionario por un plazo de 5 (cinco) días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.</p> <p>Si como resultado de la supervisión y vigilancia que realice la Secretaría o la Comisión, según corresponda, se concluye que el acto reclamado del Permisionario no se ajusta a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, emitirá resolución, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la integración del expediente respectivo, a efecto de requerir al Permisionario para que, en el término perentorio que le fije, deje sin efecto parcial o totalmente dicho acto de acuerdo con las consideraciones que la</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
<p>Comisión y, en su caso, las resoluciones definitivas recaídas, y</p> <p>c) El seguimiento dado a las reclamaciones dentro del periodo;</p> <p>X. Para la solución de las controversias que se deriven de la interpretación y el cumplimiento de los contratos celebrados en términos de este Reglamento, el Permisionario podrá proponer a los Adquirentes o Usuarios Finales, un procedimiento arbitral.</p> <p>Los Adquirentes o Usuarios Finales, podrán optar por el procedimiento arbitral propuesto por el Permisionario o por el establecido en la legislación aplicable.</p> <p>Si la controversia de que se trate se resuelve mediante el procedimiento de arbitraje, el laudo que en su caso se dicte, tendrá el carácter de definitivo.</p> <p>XI. Para la solución de las controversias que se deriven de las actividades y servicios competencia de la Comisión, se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>Las controversias que surjan entre el Permisionario o Petróleos Mexicanos y los Adquirentes o Usuarios Finales que tengan el carácter de consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, serán resueltas conforme a lo establecido en dicha Ley.</p>	<p>X. Para la solución de las controversias que se deriven de la interpretación y el cumplimiento de los contratos celebrados en términos de este Reglamento, el Permisionario podrá proponer a los Adquirentes o Usuarios Finales, un procedimiento arbitral. Los Adquirentes o Usuarios Finales, podrán optar por el procedimiento arbitral propuesto por el Permisionario o por el establecido en la legislación aplicable. Si la controversia de que se trate se resuelve mediante el procedimiento de arbitraje, el laudo que en su caso se dicte, tendrá el carácter de definitivo; y</p> <p>XI. Para la solución de las controversias que se deriven de las actividades y servicios competencia de la Comisión, se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>Las controversias que surjan entre los Permisionarios, o entre éstos y los usuarios finales que tengan el carácter de consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, serán resueltas conforme a lo establecido en dicha Ley.</p>	<p>misma resolución establezca;</p> <p>ii. El Permisionario deberán elaborar y presentar en los meses de febrero y agosto de cada año a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, un informe semestral sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las reclamaciones recibidas y resueltas; 2. Los asuntos en que haya intervenido la Secretaría o la Comisión y, en su caso, las resoluciones definitivas recaídas; y 3. El seguimiento dado a las reclamaciones dentro del periodo. <p>iii. Para la solución de las controversias que se deriven de la interpretación y el cumplimiento de los contratos celebrados en términos de este Reglamento, el Permisionario podrá proponer a los Adquirentes o Usuarios Finales, un procedimiento arbitral. Los Adquirentes o Usuarios</p>

VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA PROFECO
		<p>Finales, podrán optar por el procedimiento arbitral propuesto por el Permisionario o por el establecido en la legislación aplicable. Si la controversia de que se trate se resuelve mediante el procedimiento de arbitraje, el laudo que en su caso se dicte, tendrá el carácter de definitivo; y</p> <p>iv. Para la solución de las controversias que se deriven de las actividades y servicios competencia de la Comisión, se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>Las controversias que surjan entre los Permisionarios, o entre éstos y los usuarios finales que tengan el carácter de consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, serán resueltas conforme a lo establecido en dicha Ley.</p>
Artículos 99 a 102. ...	Artículos 109 a 112. ...	Artículos 109 a 112. ... (Sin cambios)
	<p align="center">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p align="center">PRIMERO A DÉCIMO SEGUNDO. ...</p>	<p align="center">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p align="center">PRIMERO A DUODÉCIMO. ... (Sin cambios).</p>